

Reformas y adiciones de los artículos los artículos 6, 8, 9, 10, 11, 14, 17, 18, 21, Título III, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 53 Bis, 53 Ter, 53 Quater, 55, 57, 58, 59, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 68 Bis, 68 Ter, 71, 71 Bis, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quater, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 95, 96, 97, 101, 104, 105, 107, 110, 111, 113, 116, 117, 118, 119, 120, 130, 131, 134, 138, 140, 143, 152, 154, 157, 160, 161, 162, 164, 165, 167, 168, 169, 180, 189, 190, 191, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo único

Artículo 1. El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y regula su estructura, atribuciones y funcionamiento como organismo autónomo de estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto esencial es la protección, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano y los convenios y tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta, competente para promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de Derechos Humanos.

Artículo 2. Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión Estatal u Organismo: a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Ley: a la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. Reglamento: al reglamento interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IV. Comisión Nacional: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- V. Precedente: a la aplicación de una recomendación, conciliación acuerdo de archivo, anterior en un caso igual o semejante al que se presenta;
- VI. Organizaciones de la sociedad civil: personas morales legalmente constituidas, sin fines de lucro, dedicadas a la protección, vigilancia, defensa, promoción, difusión, estudio y/o cualquier otro tema concerniente a los derechos humanos; y
- VII. Evidencia o prueba: a los medios de convicción que pueda allegarse la Comisión Estatal para resolver el expediente de queja o el recurso de inconformidad correspondiente.

Artículo 3. Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden a la Comisión Estatal, ésta contará con los órganos y estructura administrativa que establece su Ley y este Reglamento.

Artículo 4. En el desempeño de sus atribuciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión Estatal no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones, observaciones generales, conciliaciones, acuerdos de archivo y resoluciones

en general, sólo estarán basados en los elementos de evidencia o prueba que consten en los respectivos expedientes.

Artículo 5. Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Estatal, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir con la dignidad que le corresponde al género humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los señalados en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, las leyes federales, los que establecen la Constitución local y las leyes que de ella emanen.

Artículo 6. Los términos y los plazos que se señalan en la Ley y en este Reglamento se entenderán como días hábiles, salvo que expresamente se señale, que deban ser considerados como naturales.

Serán días hábiles todos los del año, excepto aquellos días de descanso obligatorio para el personal de la Comisión, señalados anualmente en el calendario oficial, por acuerdo del Consejo Consultivo.

Artículo 7. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal, serán breves y sencillos, estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Para ello se evitarán los formalismos, excepto los ordenados en la Ley y en este Reglamento; se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con los quejosos y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse de los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder en consecuencia, y evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Asimismo, durante la tramitación de los expedientes, se buscará que a la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar.

Artículo 8. Con excepción de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todas las actuaciones y atenciones que se brinden serán gratuitas; lo que deberá informarse explícitamente a las personas que soliciten la intervención de la Comisión Estatal.

De igual manera deberá hacerse del conocimiento de los quejosos, que pueden intervenir en el procedimiento de queja de manera directa o mediante representante legal designado.

Las personas menores de dieciocho años de edad, podrán interponer queja sin la intervención de su legítimo representante, si éste se encuentra ausente. Para tal efecto, se dará vista de dicha situación a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para que ejerza sus funciones de representación en los términos establecidos por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tratándose de personas mayores de edad con discapacidad, también podrán interponer queja aunque su representante se encuentre ausente.

Artículo 9. Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Estatal, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente, así como la documentación recibida de

la autoridad y los quejosos, se manejarán con la más absoluta reserva, en los términos del artículo 33 de la Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, conciliaciones, acuerdos de archivo, y **el informe anual o los informes temáticos.**

Igualmente deberán observar lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las recomendaciones, conciliaciones, acuerdos de archivo, las recomendaciones generales y **el informe anual o los informes temáticos.**

Artículo 10. Los servidores públicos que laboren en la Comisión Estatal, no estarán obligados a rendir testimonio ante ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, cuando dicha prueba se encuentre relacionada con su intervención en los procedimientos de investigación de presuntas violaciones a derechos humanos radicados en este Organismo.

Artículo 11. El personal de la Comisión Estatal prestará sus servicios inspirados, primordialmente, en los principios generales del derecho que conforman la existencia y los propósitos de este Organismo. En consecuencia deberá procurar en toda circunstancia la protección de los derechos humanos de los quejosos, así como de aquellas personas que colaboren para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja; asimismo, participar en las acciones y promoción de los derechos humanos y elevar al conocimiento y resolución de sus superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

Artículo 12. En el desempeño de sus funciones, el personal de la Comisión Estatal estará obligado a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

En caso de que alguno hiciere uso indebido de la credencial, será sujeto a responsabilidad correspondiente. En este caso se aplicará lo relativo al título sexto de este reglamento, para los efectos de la sanción que corresponda.

Artículo 13. Si la Comisión Estatal determina como indispensable, para la resolución de un expediente, la práctica de una investigación que requiera de conocimientos en un área diversa de la jurídica, podrá solicitar el auxilio de organismos técnicos especializados.

Artículo 14. La Comisión Estatal contará con un sitio web que será su instrumento oficial de difusión. En éste deberán respetarse las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

TÍTULO SEGUNDO FUNCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL

Capítulo I Atribuciones generales

Artículo 15. Las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal son las que establece el artículo 4 de la Ley y en este Reglamento.

Capítulo II

Competencia en materia de presuntas violaciones a Derechos Humanos

Artículo 16. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley, la Comisión Estatal tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas sean atribuibles a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.

Artículo 17. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero y 7 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de naturaleza administrativa, los provenientes de autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, que no se encuentran en los supuestos previstos por el artículo 5 de la Ley.

Artículo 18. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción II, 7 fracción II y 8 de la Ley y para la aplicación de este Reglamento, se entiende como:

- I. **Violación de lesa humanidad:** cualquiera de los actos siguientes, cuando se perpetren de manera general o sistemática, y con anuencia o tolerancia de la autoridad:
 - a) Ejecución extrajudicial;
 - b) Esclavitud;
 - c) Desplazamiento forzado;
 - d) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas penales fundamentales;
 - e) Tortura;
 - f) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
 - g) Persecución por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos ideológicos o físicos;
 - h) Desaparición forzada de personas; y
 - i) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental.

Para efectos de esta fracción, la generalidad consiste en el efecto acumulativo de violaciones a derechos humanos o una sola de extraordinaria magnitud; la sistematicidad depende de la naturaleza organizada de los actos de violencia que demuestre que los actos lesivos de los derechos de las personas no hubieran ocurrido de manera aleatoria o sin la intervención de una persona o un grupo de éstas, de tal manera que constituyan un patrón repetitivo no accidental de conductas similares.

- II. **Violación grave:** todo acto u omisión prohibido por alguna norma imperativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Artículo 19. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción VII de la Ley, en relación con las iniciativas de leyes o decretos en materia de derechos humanos, se aplicará lo

establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz **de Ignacio de la Llave** y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 20. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción IV de la Ley, se entiende por incumplimiento reiterado: los precedentes que se sustenten en tres recomendaciones en un mismo sentido en contra de una misma autoridad o servidor público y por hechos similares o análogos.

Artículo 21. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, se entiende por:

- I. Asuntos electorales: los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, los emitidos por el Congreso del Estado constituido en colegio electoral y por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz;
- II. Asuntos laborales: los conflictos suscitados **entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos o solo entre éstos, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia estatal o municipal, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.** Sólo podrán admitirse o conocer quejas contra actos u omisiones de autoridades laborales, cuando dichos actos u omisiones tenga carácter administrativo;
- III. Asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo:
 - a. Las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia;
 - b. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
 - c. Los autos y acuerdos dictados por el juez o magistrado, o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica;
 - d. Las determinaciones de ejercicio o no **ejercicio** de la acción penal, que emite **el personal de la Fiscalía General del Estado** respecto de la investigación ministerial **o carpeta de investigación**, como son el archivo y consignación; y
 - e. En materia administrativa, los análogos a los señalados en esta fracción.

Todos los demás actos u omisiones de autoridades o servidores públicos, **no** señalados en esta última fracción serán considerados con el carácter de administrativos, y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados vía queja.

Artículo 22. La Comisión Estatal, conocerá de manera exclusiva las quejas y asuntos que planteen las personas indígenas que habiten o transiten en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en que se involucren autoridades o servidores públicos estatales o municipales, en los términos previstos por los artículos 3 al 11 de la Ley.

Cuando la Comisión Estatal considere que la violación a los derechos de las personas indígenas, constituyan además actos violatorios de derechos humanos de la comunidad o etnia a la que pertenecen, con independencia de la forma de solución que se dé al caso, podrá expedir un pronunciamiento general sobre el problema planteado, atendiendo al contenido del convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo.

TÍTULO TERCERO ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL

Capítulo I De la estructura

Artículo 23. La Comisión Estatal se integrará con un presidente, hasta cinco visitadores generales, un secretario ejecutivo, así como el número de directores, delegados, jefes de área, visitadores adjuntos o auxiliares y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Artículo 24. La Comisión Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con los órganos y las áreas de apoyo que especifiquen la Ley y su Reglamento.

Las normas contenidas en este ordenamiento son reglamentarias a las señaladas en la ley, y por lo tanto no son limitativas, sino descriptivas de las mismas.

Artículo 25. Los órganos de la Comisión Estatal, son los siguientes:

- I. La presidencia;
- II. El consejo consultivo;
- III. La secretaría técnica del consejo consultivo;
- IV. La contraloría interna;
- V. Las visitadurías generales;
- VI. La secretaría ejecutiva;
- VII. Las direcciones o áreas que se establezcan en los correspondientes acuerdos, tomando en consideración la capacidad presupuestal y los programas de la Comisión Estatal.
- VIII. La unidad de género;
- IX. La unidad de transparencia;
- X. La unidad de atención a niñas, niños y adolescentes;
- XI. Las delegaciones regionales y étnicas;

Los órganos colegiados de este organismo, a excepción del Consejo Consultivo, son auxiliares de la presidencia.

El presidente de la Comisión Estatal contará con el apoyo de la secretaría particular, el personal profesional, técnico y administrativo que considere necesario para el desempeño de sus funciones.

Capítulo II

De la presidencia de la Comisión Estatal

Artículo 26. La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Estatal; está a cargo de un presidente, a quien corresponde realizar en los términos establecidos por el artículo 6 de la Ley, las funciones directivas del Organismo del cual es su representante legal.

Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Estatal, los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente del organismo.

La secretaría ejecutiva y la secretaría técnica del Consejo Consultivo auxiliarán a la presidencia de la Comisión Estatal de conformidad con este Reglamento.

Artículo 27. El nombramiento del presidente de la Comisión Estatal, los requisitos que deba reunir para ocupar el cargo, la duración en el mismo, el procedimiento de destitución y el

régimen jurídico, que como funcionario le es aplicable, son los que se establecen en los artículos 15, 16, 17, 26, 29, 30 y 34 de la Ley.

Artículo 28. El presidente tendrá las facultades siguientes:

- I. En su carácter de representante legal, podrá otorgar por acuerdo poderes para pleitos y cobranzas, representación legal y actos de administración. Para otorgar poderes para actos de dominio, requerirá autorización expresa del Consejo Consultivo;
- II. **Establecer los lineamientos y programas de la Comisión Estatal, así como la normatividad interna, manuales y los procedimientos administrativos necesarios para su buen funcionamiento;**
- III. **Designar, dirigir y coordinar al personal de la Comisión Estatal, así como removerlo si así lo estima conveniente. Al efecto firmará los nombramientos de titulares de las visitadurías generales, visitadores, secretaría ejecutiva, direcciones, delegaciones, titulares de unidad y secretaría particular de la presidencia, pudiendo delegar la firma de los demás nombramientos. Por lo que respecta al nombramiento del titular de la secretaría técnica del Consejo Consultivo y designación de integrantes de los órganos colegiados que sean servidores públicos de la Comisión, serán firmados previa autorización del Consejo Consultivo;**
- IV. **Designar o remover al encargado del despacho, en caso de ausencia temporal de los titulares de las visitadurías generales, secretaría técnica, secretaría ejecutiva, direcciones, delegaciones, integrantes de los órganos colegiados, unidades y secretaría particular de la presidencia;**
- V. Conocer, supervisar y vigilar el desarrollo de las actividades de los órganos y las áreas de la Comisión Estatal, mediante la revisión de los informes que presenten sus titulares;
- VI. Coordinar el establecimiento de las políticas generales en materia de derechos humanos que habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos nacionales e internacionales;
- VII. Celebrar convenios, directamente o por delegación de facultades, a través de los órganos o áreas de apoyo en términos del artículo 6 fracción X de la Ley;
- VIII. **Delegar por acuerdo todas o cada una de las facultades establecidas en el artículo 6 fracciones II, IV, VI, VIII, X, XIV, XV, XVII, XIX, XX y XXI, de la Ley, a favor de titulares o encargados de visitadurías generales, secretaría ejecutiva, secretaría técnica, direcciones, delegaciones, o unidades de la Comisión Estatal. El acuerdo delegatorio deberá constar por escrito, fundado, motivado y publicado en el instrumento oficial de difusión y**
- IX. **Las demás que le confiere la Ley y el presente Reglamento.**

Artículo 29. Durante las ausencias del presidente de la Comisión Estatal que no excedan de treinta días hábiles, sus funciones y su representación legal serán cubiertas por **el servidor público que éste designe.**

Capítulo III Del Consejo Consultivo

Artículo 30. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado integrado por la presidencia y diez consejeros elegidos mediante el principio de paridad de género.

El Consejo Consultivo tendrá competencia para conocer, opinar y recomendar respecto de los lineamientos generales de actuación y los programas de trabajo del Organismo. Las facultades del Consejo son las que se establecen en el artículo 21 de la Ley.

Artículo 31. La aprobación de las propuestas para la modificación o adición de este Reglamento; así como la creación de las áreas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal, y la emisión de opiniones, observaciones y recomendaciones sobre la normatividad interna de la Comisión Estatal, son competencia del Consejo Consultivo. Para ello, el presidente del Consejo o cualquier miembro del Consejo, presentarán las propuestas de modificación, adición, opiniones, observaciones y recomendaciones correspondientes para su discusión y aprobación.

Cuando se requiera la interpretación de cualquier disposición derivada del presente Reglamento, presidencia de la Comisión Estatal someterá a consideración del Consejo Consultivo la propuesta correspondiente para que determine el sentido de la norma sometida a su interpretación, y en caso de ser necesario presente la propuesta de modificación correspondiente.

Artículo 32. El nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo, los requisitos para su designación y el régimen legal que les es aplicable, son los que establecen los artículos 18 y 20 de la Ley.

Artículo 33. La creación de las áreas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal, se hará mediante acuerdo del Consejo Consultivo. Una vez aprobados se publicaran en el instrumento de difusión de la Comisión Estatal.

Artículo 34. En el primer trimestre de cada año, la presidencia de la Comisión Estatal enviará al Consejo Consultivo el texto del proyecto del informe anual de actividades y de comparecencia ante el H. Congreso del Estado y convocará a una sesión extraordinaria para su análisis y opinión, una vez que se hayan integrado las observaciones al contenido de dichos informes, se presentarán ante el H. Congreso del Estado, la Diputación Permanente o la Comisión correspondiente y se hará del conocimiento de la opinión pública.

El informe sobre el ejercicio presupuestal se presentará en la primera sesión de cada año, siempre y cuando hubiese concluido la cuenta pública. La presidencia de la Comisión Estatal solicitará a los miembros del Consejo Consultivo la autorización para que el titular de la dirección de administración se incorpore a la sesión, rinda la explicación relativa al presupuesto ejercido y realice la presentación del presupuesto autorizado para el ejercicio presupuestal en curso.

Artículo 35. Los miembros del Consejo Consultivo podrán solicitar al presidente de la Comisión Estatal informes o datos adicionales sobre algún asunto en particular que se hubiere resuelto, para ello podrán realizar su solicitud de manera verbal en sesión o por escrito dirigido al presidente del Consejo en el cual se incluyan datos mínimos que permitan identificar lo solicitado y se especifique la información requerida.

El presidente al recibir una solicitud de informes, la turnará al **área correspondiente**, la cual en un plazo no mayor a treinta días deberán preparar el informe respectivo a través del cual el presidente de la Comisión Estatal ponga a disposición del consejero la información correspondiente.

Los miembros del Consejo Consultivo, deberán guardar la secrecía de los asuntos de la Comisión, que tengan conocimiento con motivo de su encargo. **En caso de incumplimiento, se dará vista al Congreso, para la calificación de la falta y aplicación de la sanción.**

Artículo 36. El Consejo Consultivo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus acuerdos, resoluciones y decisiones por mayoría de votos de los miembros que se encuentren presentes.

Serán sesiones:

- I. Ordinarias, las que se celebrarán una vez cada tres meses, de acuerdo con el calendario que señale el propio Consejo Consultivo, y**
- II. Extraordinarias, las que podrán ser convocadas por el presidente o mediante la solicitud de por lo menos dos de los miembros del Consejo Consultivo, cuando estimen que haya razones de importancia para ello.**

Artículo 37. El presidente del Consejo convocará a cada uno de los miembros del Consejo Consultivo, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación para las sesiones ordinarias; este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas en los casos de sesiones extraordinarias.

La convocatoria a sesión deberá contener fecha y hora en que la misma se deba celebrar, su carácter ordinario o extraordinario y el orden del día. El titular de la Secretaría Técnica enviará a los consejeros dicha convocatoria, acompañada de los documentos y anexos correspondientes para la sesión del caso.

Artículo 38. Las sesiones del Consejo Consultivo se celebrarán en el domicilio oficial de la Comisión Estatal, salvo acuerdo del mismo Consejo se podrá sesionar en otro lugar dentro del Estado de Veracruz.

Artículo 39. Durante el desarrollo de las sesiones ordinarias del Consejo Consultivo, se le informará a éste sobre el trabajo realizado por la Comisión Estatal y cualquier otro asunto que resulte relevante. Para ello, el presidente de la Comisión Estatal podrá solicitar al titular o titulares de los órganos o áreas involucradas que realicen la presentación correspondiente.

Artículo 40. Podrá hacerse la grabación de las sesiones, bajo la estricta responsabilidad del titular de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.

Artículo 41. Para llevar a cabo la sesión del Consejo Consultivo, se requerirá como quórum la asistencia de cinco Consejeros más el Presidente.

Las decisiones del Consejo Consultivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y de quien por ausencia justificada haya enviado su voto por escrito, vía fax o por correo electrónico.

Artículo 42. El personal de la Comisión Estatal que asista a las sesiones del Consejo Consultivo, a solicitud del titular de la Presidencia, solo tendrá derecho a voz.

Artículo 43. Durante la sesión serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, conforme a éste. En caso de ausencia justificada de algún miembro del Consejo Consultivo, el titular de la Secretaría Técnica, leerá el escrito que contenga el sentido de su voto, que éste haya enviado, cumpliendo lo que establece el artículo 46 de este reglamento.

El Consejo Consultivo, por mayoría, podrá votar el retiro de algún asunto en particular del orden del día, o bien, posponer su discusión o votación.

Artículo 44. Los integrantes del Consejo Consultivo podrán hacer uso de la palabra las ocasiones que consideren necesarias, sin exceder de diez minutos la primera intervención y cinco minutos las intervenciones subsecuentes; en relación a los temas y la progresión que se hayan señalado en la convocatoria respectiva, así como el registro de participación que el titular de la Secretaría Técnica haya elaborado a la vista del titular de la Presidencia.

El presidente podrá intervenir en la exposición, solo para señalar que el tiempo del uso de la palabra ha concluido o para solicitar que la intervención se dirija al tema que encuentra en desahogo.

Artículo 45. Los temas que no se incluyan en el orden del día, podrán exponerse en asuntos generales, pero no podrán someterse a votación.

Concluida la intervención de los integrantes del Consejo Consultivo, el titular de la Secretaria Técnica, previa lectura del acuerdo, registrará la votación que se emita.

Artículo 46. Cuando sea el caso, se podrá emitir voto secreto, voto particular y voto fuera de sesión considerando lo señalado para el caso de ausencia de alguno de los miembros del Consejo Consultivo, en el artículo 43. Cuando eso suceda, el Consejero que no pueda asistir a la sesión manifestará su voto por escrito, vía fax o por correo electrónico con un mínimo de veinticuatro horas antes de la celebración de la sesión ordinaria y doce horas cuando sea sesión extraordinaria.

Artículo 47. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Consultivo que hayan sido aprobados deberán ser publicados en el instrumento oficial de difusión de la Comisión Estatal.

Artículo 48. El acta de sesión deberá contener: declaración de quorum, los puntos del orden del día, síntesis del desahogo de los asuntos tratados, los acuerdos sometidos a votación, el sentido de los votos y las modificaciones que el Consejo haya aprobado, anexando la lista de asistencia.

El proyecto de acta de cada sesión será aprobada por el Consejo Consultivo, en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 49. El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal contará con una secretaría técnica, cuyo titular será designado en los términos del artículo 21 fracción III de la Ley.

Artículo 50. La secretaría técnica del Consejo Consultivo, contará con personal para el desahogo de sus funciones y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Enviar oportunamente a los miembros del Consejo Consultivo la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias respectivas;
- II. Brindar a los miembros del Consejo Consultivo el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;
- III. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo Consultivo celebre;

- IV. Organizar y difundir el material que en sesión del órgano consultivo se haya aprobado;
- V. Proponer al Consejo Consultivo y al presidente de la Comisión Estatal, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos **nacionales e internacionales**, gubernamentales o de la sociedad civil;
- VI. Fomentar la vinculación con las organizaciones de la sociedad civil que trabajen a favor de la cultura de respeto de los derechos humanos y contribuir a su fortalecimiento y visibilización;**
- VII. Promover la celebración de acuerdos, convenios y bases de coordinación con entidades públicas o privadas para el fortalecimiento de la cultura de respeto a los derechos humanos;
- VIII. Desarrollar programas de capacitación en materia de los derechos humanos para servidores públicos del estado y público en general interesado;
- IX. Contribuir al estudio y/o investigaciones de la materia objeto de este organismo, con personal de este Comisión Estatal, investigadores, especialistas y público en general;
- X. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos, haciendo uso de todos los medios de difusión disponibles;**
- XI. Editar contenidos que contribuyan a la mayor y mejor difusión del trabajo de este organismo autónomo;
- XII. Diseñar y ejecutar los programas de distribución y difusión de las publicaciones de la Comisión Estatal;
- XIII. Se deroga;**
- XIV. Incrementar, mantener y custodiar el acervo documental de la biblioteca del Organismo.**
- XV. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne el presidente de la Comisión Estatal o el Consejo Consultivo.**

Artículo 51. Las ausencias temporales del titular de la secretaría técnica, serán suplidas por el funcionario que designe el presidente.

Capítulo IV De la contraloría interna

Artículo 52. La contraloría interna se integrará por un titular denominado **Contralor Interno**, además de tres subdirecciones.

- I. Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación;**
- II. Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación; y**
- III. Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control.**

Acompañará esta estructura, el personal profesional, técnico y administrativo que se considere necesario para el desarrollo de sus funciones.

El Contralor Interno, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 22 de la Ley, para efectos de su designación.

Artículo 53. La contraloría Interna tendrá, además de las señaladas por la Ley, las funciones siguientes:

- I. Vigilar que se establezca un sistema de control interno en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales; así como revisar su cumplimiento;
- II. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos generales, sistemas y procedimientos administrativos, normas de control, fiscalización y evaluación por parte de las dependencias de la Comisión;
- III. Planear y supervisar todo tipo de auditorías que se requieran a las áreas de la Comisión Estatal, para lo cual emitirá las observaciones y recomendaciones administrativas que deriven de dichas auditorías;
- IV. Vigilar el cumplimiento, por parte de los órganos y la estructura administrativa de la Comisión, de las normas de control, fiscalización y evaluación;
- V. Implementar acciones para orientar a los Servidores Públicos de la Comisión en el desempeño de sus funciones, para estar en concordancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la ley en la materia;
- VI. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos generales;
- VII. Supervisar el desarrollo de las licitaciones;
- VIII. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que formule el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como a las de cualquier otro ente fiscalizador;
- IX. Participar con voz y sin voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo, en que sea convocado;
- X. Intervenir en el proceso de entrega y recepción de todas las dependencias que conforman la Comisión Estatal;
- XI. Ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, cuando se trate de faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos, y
- XII. Presentar denuncias por hechos u omisiones que puedan constituir un delito cometido por los servidores públicos de la Comisión ante la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos del Estado, así como conocer de las mismas y dar trámite a los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos de la ley de la materia, así como sancionar aquellos distintos a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con la Ley en la materia.

Artículo 53 Bis. La Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión, y dar trámite a los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos de la ley de la materia;
- II. Prevenir e investigar hechos que pudieran constituir responsabilidades y faltas administrativas, remitiendo informe en su caso, a la Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación;
- III. Iniciar e investigar, los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones;

- IV. Implementar acciones para orientar a los Servidores Públicos en el desempeño de sus funciones, para estar en concordancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia;
- V. Recibir, registrar, verificar y generar la información que, para efectos de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, deberán contener las Plataformas Digitales respectivas, en relación a las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos de la Comisión, integrando para tal efecto un padrón de Servidores Públicos de la Comisión. También podrá requerir información adicional, realizando las investigaciones pertinentes; de no existir anomalía alguna tendrá que expedir la certificación correspondiente;
- VI. Conocer y resolver las inconformidades que presenten los proveedores, así como los procedimientos administrativos para declarar la inhabilitación de los mismos, acorde con lo establecido en la normatividad de la materia;
- VII. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables, así como aquellas que le confiera el Contralor Interno.

Artículo 53 Ter. La Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Con base en el informe de la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, corregir hechos que pudieran constituir responsabilidades y faltas administrativas;
- II. Substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan;
- III. Presentar al Contralor Interno el proyecto de resolución del recurso de revocación que interpongan los servidores públicos de la Comisión respecto de las resoluciones por las que se les impongan sanciones administrativas, y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales;
- IV. Levantar actas administrativas a los servidores públicos de la Comisión por el incumplimiento de sus deberes legales, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;
- V. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables, así como aquellas que le confiera el Contralor Interno.

Artículo 53 Quater. La Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el programa anual de auditoría interna, de control y evaluación del origen y aplicación de los recursos financieros;
- II. Asesorar a las áreas sustantivas en la elaboración, implementación, actualización y observancia de los manuales de organización y procedimientos;
- III. Vigilar que las erogaciones del Organismo se ajusten al presupuesto autorizado;
- IV. Participar en el desarrollo de las licitaciones;
- V. Inspeccionar y evaluar los inventarios y almacenes;
- VI. Revisar los procedimientos para el control de inventarios, el aseguramiento y resguardo de bienes, muebles, así como para la baja y determinación de su destino final;
- VII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos;

- VIII. Vigilar que la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, se conduzca bajo criterios de eficiencia, austeridad y disciplina presupuestaria;**
- IX. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables, así como aquellas que le confiera el Contralor Interno.**

Capítulo V De las visitadurías generales

Artículo 54. La Comisión Estatal contará para el buen desempeño de sus atribuciones, hasta con cinco visitadurías generales, creadas a propuesta del presidente del Organismo, con aprobación del Consejo Consultivo.

Las visitadurías generales serán identificadas de manera progresiva **iniciando en** el número uno.

Artículo 55. Los visitantes generales serán los titulares de cada visitaduría, independientemente de las comisiones que se les asignen, y serán designados y removidos de manera libre por la presidencia de la Comisión Estatal; así como cambiados de adscripción a cualquier otro lugar de trabajo atendiendo a las necesidades del servicio.

Para ser designado visitante general se deberán reunir, los siguientes requisitos:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante un año, anterior al día de la designación, o mexicano con vecindad mínima de dos años en el Estado, en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. Se deroga;**
- III. Estar titulado en licenciatura en derecho por institución legalmente facultada, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y**
- IV. Gozar de buena reputación**
- V. Se deroga;**

Artículo 56. Las ausencias o faltas temporales de los visitantes generales podrán ser cubiertas, previo acuerdo del presidente de la Comisión Estatal, por cualquiera de los otros visitantes generales, o bien, por el visitante adjunto que designe para tal efecto.

El ejercicio de las facultades, atribuciones y obligaciones durante el tiempo que dure la ausencia o falta temporal del visitante general, corresponderán al servidor público que se determine en el acuerdo respectivo.

Artículo 57. Las visitadurías generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Iniciar o continuar a petición de parte la investigación de las quejas que le sean presentadas o de oficio, discrecionalmente, aquellas sobre denuncias de violación graves a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación y por acuerdo de la presidencia de la Comisión Estatal;**
- II. Tramitar los expedientes de queja, que previa calificación como presunta violación a derechos humanos, sean iniciados por cualquier dirección o delegación;**
- III. Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen las medidas cautelares, de conservación o de restitución necesarias para evitar la consumación irreparable por violaciones a los derechos humanos de que tenga conocimiento;**
- IV. Solicitar en casos urgentes a las autoridades federales y a las entidades federativas, que de manera inmediata se tomen las medidas cautelares, de conservación o de restitución**

necesarias para evitar la consumación irreparable por violaciones a los derechos humanos de que tenga conocimiento;

- V. Allegarse, con apoyo del personal médico adscrito a la Comisión Estatal, del certificado médico de lesiones y, si es necesario, los análisis clínicos, tanto de laboratorio como de gabinete;
- VI. Cuando la parte quejosa refiera haber sido objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, solicitar a las autoridades competentes, la aplicación del Protocolo de Estambul;
- VII. Investigar y entrevistar a aquellas autoridades que estén involucradas en los asuntos que se tramitan, cuando se considere que es indispensable hacerlo para esclarecer los hechos;
- VIII. Realizar las acciones necesarias para lograr, por medio de un procedimiento conciliatorio, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;
- IX. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación, conciliación, recomendación general, acuerdos de archivo, que se someterán al presidente de la Comisión Estatal para su consideración. **Esto incluye la posibilidad de solicitar informes a las autoridades del Estado de Veracruz, de otras entidades federativas, o incluso a particulares, para perfeccionar el expediente de queja;**
- X. Realizar visitas o inspecciones en los lugares que estén relacionados con los hechos motivo de la investigación;
- XI. Solicitar por escrito los informes a las autoridades involucradas en los procedimientos de investigación que se inicien en la visitaduría, para su debida integración y resolución;
- XII. Solicitar informes a las autoridades que, aunque no estén involucradas directamente como responsables, puedan ofrecer datos que ayuden a esclarecer los casos que se investigan;
- XIII. Solicitar la comparecencia de los servidores públicos a los que se imputen violaciones a los derechos humanos y de aquellos que tengan relación con los hechos motivo de la queja, sobre todo en los casos que se siga un procedimiento conciliatorio;
- XIV. Entrevistar a los testigos presenciales sobre los hechos motivo de la investigación, y realizar las diligencias de inspección ocular, auditiva y de identificación cuando el caso lo amerite;
- XV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;
- XVI. Informar al presidente de la Comisión Estatal, de los procedimientos de investigación iniciados en su visitaduría y del trámite de los mismos;
- XVII. Solicitar que se analice la posible responsabilidad de los servidores públicos que obstaculicen la investigación. Para ello, la Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes estos hechos, con el objeto de que se impongan las sanciones correspondientes;
- XVIII. Integrar los expedientes para el estudio y formulación de proyectos de recomendación, conciliación, observaciones generales o acuerdos de archivo, que deberán presentarse al presidente de la Comisión Estatal;
- XIX. Turnar los proyectos de recomendación, conciliación, observación general y acuerdos de archivo a la presidencia para su aprobación;
- XX. Aprobar, previo acuerdo con el presidente, las conciliaciones en los procedimientos de investigación;
- XXI. Elaborar los informes y certificar las constancias que obren en los expedientes de queja a su cargo, que deban remitirse a la Comisión Nacional por la interposición de los recursos previstos en la Ley y el Reglamento de ese Organismo;

- XXII.** Efectuar la reapertura del expediente de queja, ya sea a solicitud o no de los quejosos, previo análisis y acuerdo razonado y motivado, que realice este Organismo estatal sobre la reapertura o no del expediente;
- XXIII.** **Colaborar con la Dirección de Asuntos Jurídicos, por acuerdo de la Presidencia, en los juicios de protección a derechos humanos, conforme a la legislación en la materia;**
- XXIV.** Asignarle número a las recomendaciones y conciliaciones que emita la Comisión Estatal; y
- XXV.** **Atender los requerimientos que le sean notificados por la unidad de transparencia, en los términos y plazos que se le requieran.**
- XXVI.** **Dar atención y trámite a la correspondencia recibida; y**
- XXVII.** **Las demás que le señale la Ley, el Reglamento o por acuerdo del presidente de la Comisión Estatal, y se consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.**

El titular de la visitaduría general ejercerá directamente las funciones relativas a la formulación de los proyectos de recomendación, conciliación o acuerdos de archivo que deberá pasar a firma de la presidencia. Las demás facultades que por Ley o Reglamento tiene encomendadas, las podrá delegar en los visitantes adjuntos o auxiliares, según amerite el caso.

Artículo 58. Cada visitaduría tendrá a su cargo la tramitación de los procedimientos de investigación que se inicien de oficio o mediante solicitud de intervención. En este último supuesto, de conformidad con el turno que le haya asignado el área respectiva.

La Visitaduría General podrá realizar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para perfeccionar un expediente de queja.

La presidencia de la Comisión Estatal podrá acordar que un caso determinado sea conocido específicamente por una visitaduría, con independencia de la asignación por turno, también podrá asignar discrecionalmente a las visitadurías asuntos especiales.

Artículo 59. **El presidente de la Comisión Estatal podrá delegar mediante acuerdo, en uno o más de los titulares de las visitadurías generales, la facultad de presentar una demanda de juicio de protección de los derechos humanos, hacer denuncias penales cuando ello fuere procedente, y en su caso, para realizar y dar seguimiento a las actuaciones y diligencias en los procedimientos penales, civiles y administrativos.**

Los visitantes generales acordarán por escrito con el presidente de la Comisión Estatal, la interposición de las denuncias penales correspondientes.

Artículo 60. Las visitadurías generales contarán con:

- I.** Visitadores adjuntos;
- II.** Visitadores auxiliares; y
- III.** El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Artículo 61. Tendrán el carácter de visitantes los miembros del personal profesional que laboren en las distintas visitadurías, direcciones y delegaciones de este Organismo, y que reciban el nombramiento específico como tales, encargados de la integración de los expedientes

de queja y de su consecuente investigación, incluidos los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Estatal.

Artículo 62. Para ser visitador adjunto se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante seis meses anteriores al día de la designación, o mexicano con vecindad mínima de un año en el Estado, en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. Se deroga;**
- III. Estar titulado en licenciatura en derecho por institución legalmente facultada, y tener dos años de ejercicio profesional cuando menos;**
- IV. Gozar de buena reputación;**
- V. Se deroga;**
- VI. Tener la experiencia necesaria para el desempeño de las funciones que le correspondan.**

Artículo 63. Para ser visitador auxiliar se requiere:

- I. Ser mexicano, con vecindad mínima de seis meses en el Estado, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. Se deroga;**
- III. Tener un título profesional legalmente expedido;**
- IV. Gozar de buena reputación; y**
- V. Tener la experiencia necesaria para el desempeño de las funciones que le correspondan.**

Artículo 64. Tanto los visitadores adjuntos y auxiliares apoyarán al titular del área a la cual se encuentren adscritos, actuarán bajo su estricta supervisión y tendrán las funciones siguientes:

- I. Turnar para firma del titular del área correspondiente, los proyectos de solicitudes de informes, así como las medidas cautelares, de restitución o conservación, que se formulen a las distintas autoridades o servidores públicos;**
- II. Acordar con el titular del área las actuaciones y diligencias que se requieran, con la finalidad de supervisar su correcta realización;**
- III. Turnar para firma del titular del área correspondiente, los escritos dirigidos a la parte quejosa, con el fin de que ratifiquen, precisen o amplíen los escritos de solicitud de intervención o quejas, aporten documentos necesarios o presenten pruebas;**
- IV. Dirigir los equipos de investigación que se integren para documentar los procedimientos de investigación de violaciones a los derechos humanos;**
- V. Entrevistarse con la parte quejosa que tengan dudas o reclamaciones, respecto del tratamiento que se le esté dando a sus respectivos expedientes;**
- VI. Presentar al titular del área respectiva los informes que se les soliciten sobre el desarrollo de las quejas;**
- VII. Realizar los proyectos de recomendación, conciliaciones y acuerdos de archivo. En la realización de los proyectos de recomendación y conciliación los visitadores deberán consultar precedentes emitidos por este Organismo, los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las interpretaciones autorizadas de los órganos de vigilancia y aplicación de tratados de derechos humanos.**
- VIII. Realizar, por instrucciones de su superior inmediato, inspecciones a las oficinas administrativas, al centro de internamiento especial para adolescentes, a los centros**

de reinserción social, de procuración o impartición de justicia, inclusive sin necesidad que medie queja alguna; y

- IX.** Las demás que les confiera la Ley y el Reglamento, el presidente y su superior jerárquico inmediato de acuerdo con los ordenamientos internos.

Artículo 65. El titular del área, distribuirá de acuerdo al número de visitadores adjuntos y auxiliares adscritos el trabajo a desarrollar, tomando en cuenta la materia de la queja y la experiencia de estos.

Capítulo VI

De la secretaría ejecutiva

Artículo 66. La secretaría ejecutiva se integrará por un titular, las áreas de control de gestión, contención y valoración de impacto, y contará con los visitadores adjuntos, auxiliares y el personal profesional, técnico y administrativo que se considere necesario para el desarrollo de sus funciones.

Las áreas de control de gestión y de contención y valoración de impacto se integrarán con el personal profesional, técnico y administrativo que se considere necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 67. El titular de la secretaría ejecutiva será designado o removido de manera libre por el presidente de la Comisión Estatal.

Los requisitos para ocupar el cargo son:

- I.** Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante un año anterior al día de la designación, o mexicano con vecindad mínima de dos años en el Estado, en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Estar titulado en cualquier licenciatura por institución legalmente facultada, y tener dos años de ejercicio profesional cuando menos;
- III.** Gozar de buena reputación; y
- IV.** Se deroga;

Artículo 68. La secretaría ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- I.** Integrar informes temáticos sobre la situación de derechos humanos en la entidad;
- II.** Elaborar el proyecto de informe anual de actividades de la Comisión Estatal, con base en los programas, objetivos y acciones proyectadas por cada una de las áreas;
- III.** Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos;
- IV.** Promover la armonización de las leyes estatales con el marco normativo nacional e internacional a través de iniciativas de ley;
- V.** Elaborar proyectos de acciones de inconstitucionalidad;
- VI.** Integrar y coordinar la presentación de opiniones Amicus curiae;
- VII.** Proponer a la presidencia y coordinar la implementación de políticas internas para la Comisión Estatal;
- VIII.** Coordinar las acciones de fortalecimiento institucional, mediante el diseño y ejecución de actividades orientadas a la optimización de las labores desempeñadas en la Comisión Estatal;
- IX.** Coordinar la integración, sistematización y análisis de la información generada por las direcciones y visitadurías de la Comisión Estatal;

- X. Dar seguimiento a la sustanciación de distintos procedimientos por parte de las direcciones y visitadurías generales;
- XI. Coordinar con las direcciones y visitadurías generales la revisión, modificación o elaboración de manuales, lineamientos o disposiciones normativas;
- XII. Coordinar las relaciones interinstitucionales de la Comisión Estatal con los poderes del Estado y organismos autónomos;
- XIII. Coadyuvar con dependencias y organismos estatales para el diseño de políticas públicas con enfoque en derechos humanos;
- XIV. Supervisar las actividades de control de gestión;
- XV. **Supervisar las actividades de contención y valoración de impacto;**
- XVI. **Dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que le sean requeridas por la Unidad de Transparencia, en los términos y plazos que se le señalen;**
- XVII. **Realizar las actualizaciones de las obligaciones de transparencia que le corresponden de conformidad con los lineamientos que le notifique la Unidad de Transparencia y dentro de los plazos establecidos en los mismos;**
- XVIII. **Dar atención y trámite a la correspondencia recibida; y**
- XIX. **Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan así como aquellas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento del Organismo y por acuerdo de la presidencia.**

Artículo 68 Bis: El área de Control de Gestión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos que se presenten ante la Comisión Estatal;**
- II. **Turnar a las visitadurías generales y áreas de la Comisión Estatal, inmediatamente después de que se hayan registrado, los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos y las respuestas a las solicitudes de informes o documentos relacionados con los expedientes;**
- III. **Turnar a las visitadurías generales y áreas de la Comisión Estatal, los expedientes y documentos turnados por las delegaciones étnicas y regionales de la Comisión Estatal;**
- IV. **Turnar a los órganos o unidades administrativas la correspondencia recibida en las oficinas de la Comisión Nacional;**
- V. **Entregar o enviar vía paquetería, toda la correspondencia concerniente a la atención de los expedientes de queja, orientación, gestión y de seguimiento de recomendaciones, así como recabar los acuses de recepción correspondientes;**
- VI. **Recibir, organizar y distribuir a las áreas que les corresponda, la documentación e información recibida en el correo electrónico de la página web de la Comisión Estatal;**
- VII. **Recibir, registrar y enviar al archivo de la Comisión Estatal, los expedientes de queja, orientación, gestión, ayuda humanitaria o antecedente concluidos por las áreas; y**
- VIII. **Operar y administrar la base de datos en la que se registre la recepción de los escritos y documentación recibida en la Comisión Estatal;**

Artículo 68 Ter: El área de Valoración de Impacto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Operar, coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones de atención psicosocial y servicios médicos y psicológicos requeridos por las Visitadurías y las áreas de apoyo de la Comisión;**
- II. **Emitir los certificados médicos de lesiones y, si es necesario, gestionar los análisis clínicos, tanto de laboratorio como de gabinete, en los casos de quejas en las que se haya señalado como presunta violación a derechos humanos, la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

III. Emitir opiniones técnicas en los casos de violaciones graves que requieran apoyo psicosocial especializado.

Capítulo VII De las direcciones

Artículo 69. Para el buen funcionamiento del Organismo, la presidencia de la Comisión Estatal contará con diversas direcciones que permitirán la mejor atención y protección hacia los derechos humanos de los individuos, mismas que serán creadas por acuerdo, previa aprobación del Consejo Consultivo.

Artículo 70. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las direcciones contarán con:

- I. Un titular quien será designado y removido de manera libre por la presidencia de la Comisión Estatal;
- II. Jefes de departamentos que se consideren necesarios para el cumplimiento de las facultades designadas;
- III. Visitadores adjuntos y auxiliares; y
- IV. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca el presidente del Organismo para la adecuada realización de sus funciones.

Artículo 71. Para ser designado titular de una dirección se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante seis meses anteriores al día de la designación, o mexicano con vecindad mínima de un año en el Estado, en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Se deroga;
- III. Estar titulado en cualquier licenciatura por institución legalmente facultada, y tener dos años de ejercicio profesional cuando menos;
- IV. Gozar de buena reputación; y
- V. Se deroga;

Artículo 71 Bis. Para ser designado Subdirector se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser veracruzano o mexicano con una residencia en la entidad mínima de seis meses inmediatos anteriores al día de la designación y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- II. Se deroga;
- III. Estar titulado en cualquier licenciatura por institución legalmente facultada y, tener dos años de ejercicio profesional cuando menos;
- IV. Gozar de buena reputación; y
- V. Se deroga.

Artículo 72. Para ser designado jefe de departamento se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser veracruzano, o mexicano con vecindad mínima de seis meses en el Estado, en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Se deroga;
- III. Estar titulado en cualquier licenciatura por institución legalmente facultada, y tener un año de ejercicio profesional cuando menos;

IV. Gozar de buena reputación;

V. Se deroga;

Artículo 73. Las direcciones serán auxiliares directos del presidente de la Comisión Estatal, actuarán bajo su estricta supervisión y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Suscribir los acuerdos de radicación, así como el comunicado correspondiente de la admisión de la instancia;
- II. Suscribir las solicitudes de informes o de ampliación, que se formulen a las distintas autoridades o servidores públicos, sean o no responsables;
- III. Suscribir los escritos dirigidos a los quejosos, con el fin de que ratifiquen, precisen o aclaren sus escritos de queja, aporten documentos necesarios y presenten evidencias;
- IV. Dirigir los equipos de investigación que se integren para documentar los expedientes de queja;
- V. Atender a los quejosos que tengan dudas o peticiones relacionadas con el trámite de su expediente;
- VI. Presentar al presidente de la Comisión Estatal los informes sobre el desarrollo de los expedientes de queja y los demás que se le soliciten;
- VII. Se deroga;**
- VIII. Dirigir y tener bajo su responsabilidad, a los visitadores adjuntos y auxiliares, de conformidad con lo dispuesto por este reglamento, en el manual general de organización y demás lineamientos de actuación;
- IX. Orientar a las personas que hayan presentado escritos, cuyas pretensiones no sean de la competencia de la Comisión Estatal;
- X. Coordinar acciones y programas con la presidencia, las visitadurías, otras direcciones, delegaciones regionales y étnicas, para un mejor desempeño en las funciones que se realicen;
- XI. Despachar la correspondencia recibida en las oficinas de la dirección;
- XII. Turnar a los órganos o instituciones públicas la correspondencia dirigida a ellos, que se reciba en estas oficinas o bien escritos en los que se adviertan que se trata de asuntos que correspondan a las atribuciones o facultades de dichas instancias, enviando al interesado el correspondiente acuse de recibo en el cual además, se le oriente;
- XIII. Tramitar los expedientes o cualquier escrito de queja que amerite realizar una investigación previa a la calificación;
- XIV. Practicar con apoyo de un médico, sea adscrito o no a la Comisión Estatal, el certificado médico de lesiones y si es necesario, el o los análisis clínicos de laboratorio, cuando el quejoso refiera haber sido objeto de malos tratos;
- XV. Entrevistar a todas aquellas personas que pudieran aportar datos importantes de los hechos, motivo de la investigación; realizar diligencias de inspección ocular, auditiva y de identificación cuando el caso lo amerite;
- XVI. Elaborar los informes y certificar las constancias que obren en los expedientes de queja a su cargo, que deban remitirse a la Comisión Nacional por la interposición de los recursos previstos en la Ley y el Reglamento de ese Organismo;
- XVII. Realizar el reporte y actualización de los datos que den evidencia de la actividad realizada, respecto a los avances en el trámite procesal de los expedientes y turnarlo a la Oficialía de Partes para el registro y actualización de los mismos en el banco de datos institucional, o en su caso, mediante la actualización en el sistema de gestión en uso. Será motivo de actualización de datos la ejecución de las siguientes acciones procesales: solicitud de medidas cautelares, de conservación o de restitución; acumulación de expedientes; reclasificación de violación a derechos**

humanos; acuerdo de archivo del expediente; calificación de causal de archivo del expediente; reasignación de expediente para su tramitación; regreso del expediente para su perfeccionamiento a alguna área de la Comisión Estatal; envío al archivo de concentración; turno de resoluciones a la dirección de seguimiento y conclusión; y todas aquellas acciones procesales que impliquen un ajuste de información o de ubicación para el seguimiento correspondiente.

XVIII. Las quejas que reciba para trámite, serán turnadas por la Oficialía de Partes, mediante el registro formal que acredite la entrega del expediente, siendo responsable de informar a la misma dirección, a qué visitador auxiliar o adjunto fue asignado el expediente o en su caso cuando se reasigne el expediente a otro visitador.

XIX. Remitir las quejas inmediatamente después de que se hayan acordado, a la visitaduría general en turno, por conducto de la **Oficialía de Partes** para su adecuado registro, actualización de datos y turno.

XX. Cuando de las constancias que hacen parte del expediente se desprenda que hay gestorías en trámite, se hará el desglose correspondiente para que la Visitaduría General de el seguimiento correspondiente.

XXI. Mediante el sistema de gestión de expedientes en operación, asignar el número de expediente según corresponda e ingresar o en su caso actualizar, los datos necesarios de la ficha de registro, para mantener actualizada la base de datos respectiva;

XXII. Dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que le sean requeridas por la Unidad de Transparencia, en los términos y plazos que se le señalen;

XXIII. Realizar las actualizaciones de las obligaciones de transparencia que le corresponden de conformidad con los lineamientos que le notifique la Unidad de Transparencia y dentro de los plazos establecidos en los mismos;

XXIV. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan así como aquellas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento del Organismo y por acuerdo de la presidencia.

Artículo 74. Las atribuciones contenidas en este capítulo, serán ejercidas, conjunta o separadamente, por las direcciones y delegaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley, en el Reglamento, el manual general de organización y los acuerdos emanados de la presidencia del Organismo o del Consejo Consultivo.

Artículo 75. Las atribuciones que ejercerá el área en materia de orientación y queja son las siguientes:

- I.** Realizar labores de atención al público, por cualquier medio de comunicación; cuando de las quejas que se presenten, se desprenda fehacientemente que no se trata de violaciones a derechos humanos, se orientará al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución; se le proporcionarán los datos del servidor público ante el que puede acudir, así como su domicilio y, en su caso, el número telefónico;
- II.** Recibir, registrar y turnar los escritos calificados como quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, o asuntos diversos a los visitantes del área que corresponda, para su análisis y conclusión;
- III.** Atender a las personas que se comunican telefónicamente a la Comisión Estatal, para solicitar información en materia de derechos humanos y a los quejosos

brindarles información sobre el curso de los escritos presentados ante este organismo, o sobre el número de expediente, el área y visitador que le corresponde a su tramitación;

IV. Se deroga;

V. Se deroga;

VI. Atender los escritos que reciba la Comisión Estatal y remitir la respuesta al quejoso o formular la remisión correspondiente sobre asuntos en los que se desprenda indubitablemente la ausencia de violaciones a derechos humanos, así como en los que se derive ostensiblemente la competencia de otras instancias;

VII. Se deroga;

VIII. Se deroga;

IX. Se deroga;

X. Se deroga;

XI. Designar con apoyo de los titulares de las diferentes direcciones de la Comisión Estatal, a los visitadores que participarán como observadores en marchas o manifestaciones públicas, así como coordinar los trabajos de organización y seguimiento de dichas actividades;

XII. Coordinar a través de su titular, la designación del rol de guardias de los visitadores de la Comisión Estatal;

Artículo 76. En materia penitenciaria el área correspondiente ejercerá las siguientes facultades:

I. Elaborar el programa de atención penitenciaria, con el fin de realizar periódicamente visitas a las diferentes instalaciones que forman el sistema penitenciario estatal y su equivalente en los municipios;

II. **Recibir y tramitar las solicitudes de intervención de las personas privadas de su libertad, presentadas directamente o por representante legal o por un familiar.**

III. Coordinar con el área respectiva las visitas a los centros de reclusión destinados **donde haya mujeres, niñas, niños y adolescentes** o indígenas;

IV. Promover la práctica por parte de las autoridades estatales y municipales, de los principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y los principios básicos para el tratamiento de los reclusos adoptados por la República;

I. **Promover que las autoridades estatales y municipales observen los principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y los principios básicos para el tratamiento de los reclusos;**

V. Presentar ante el presidente de la Comisión Estatal, los estudios y propuestas tendientes al mejoramiento del sistema penitenciario estatal y el sistema legal que los rige; y

VI. **Supervisar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los centros de internamiento y reinserción social del Estado de Veracruz, sin necesidad de que medie queja alguna.**

VII. Recibir, registrar y tramitar los escritos de queja o asuntos que se planteen ante este Organismo, por presuntas violaciones de derechos de personas privadas de su libertad;

Artículo 77. Las atribuciones en materia de atención a víctimas y grupos en situación de vulnerabilidad son las siguientes:

I. Se deroga;

II. **Recibir, registrar y tramitar los escritos de queja o asuntos que se planteen ante este Organismo, en aquellos casos en que se involucren víctimas, mujeres, integrantes de la comunidad LGBTI o personas con discapacidad, migrantes, niñas niños y**

adolescentes, adultos mayores, y en general cualquier grupo que sea considerado en situación de vulnerabilidad;

- III. Apoyar, asesorar o gestionar para las personas cuyas circunstancias requieran ayuda de tipo humanitario, ya sea por no poder realizar un trámite ante otras instituciones u organismos tanto públicos como privados; así como requerir de recursos, en dinero o en especie, para remediar necesidades urgentes, prioritarias o apremiantes, siempre previo análisis y evaluación por parte del personal de la propia Comisión Estatal. La ayuda humanitaria está dirigida principalmente a la atención de personas que por cualquier condición sean más susceptibles de ser vulnerables a sufrir violaciones a derechos humanos;
- IV. Expedir, previa comunicación y coordinación con el Consulado correspondiente, las Constancias de Vulnerabilidad solicitadas por las personas migrantes;
- V. Brindar asesoría y gestionar apoyo psicológico a las personas que así lo determine el personal especializado para ello, sobre todo tratándose de víctimas;
- VI. Conocer de todos aquellos asuntos en los que se detecte una presunta violación a los derechos humanos de las víctimas y personas en situación de vulnerabilidad;
- VII. Brindar atención a las víctimas que se presenten a esta Comisión Estatal, y si es el caso, canalizarlas a la institución correspondiente;
- VIII. Iniciar de oficio, previo acuerdo con la presidencia, el expediente de queja en aquellos casos, que versen sobre presuntas violaciones a derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad o cuando los hechos, por su gravedad, puedan ser considerados violaciones graves o de lesa humanidad;
- IX. Coadyuvar con el área especializada en materia penitenciaria, en la observancia de los derechos humanos en los centros de reclusión en el estado, en donde haya personas con discapacidad mental o psicosocial y personas mayores, así como en los centros de reinserción social para menores en conflicto con la ley;
- X. Se deroga; y
- XI. X Se deroga;
- XII. Se deroga.

Artículo 78. Las atribuciones en materia de seguimiento y conclusión son las siguientes:

- I. **Notificar a las autoridades responsables, las recomendaciones y conciliaciones emitidas por esta Comisión Estatal;**
- II. Dar seguimiento y llevar el control de las recomendaciones, conciliaciones y otros documentos, hasta su conclusión;
- III. Despachar toda la correspondencia concerniente a la atención de los expedientes de queja sobre inconformidad, remisión y de seguimiento de recomendaciones, así como recabar los acuses de recepción correspondientes;
- IV. Solicitar informes y constancias a las autoridades estatales y/o municipales que acrediten el cumplimiento de las recomendaciones, conciliaciones o cualquier otro documento que les sea emitido por la Comisión Estatal;
- V. Requerir en un término de ocho días a las autoridades estatales y/o municipales las constancias de cumplimiento de las recomendaciones, una vez cumplido el plazo señalado en el artículo 172 sin que se hayan recibido dichas constancias;
- VI. Notificar al quejoso de las conciliaciones y recomendaciones tanto de la emisión como de su aceptación;
- VII. Notificar al quejoso de la no aceptación o del cumplimiento insuficiente de las recomendaciones, a efecto de **interponer** ante este Organismo estatal el correspondiente recurso de impugnación;

- VIII. Contestar los recursos que sean interpuestos por el incumplimiento o rechazo de las recomendaciones ante la Comisión Nacional y darle seguimiento hasta su conclusión;
- IX. Llevar el control de todos los servidores públicos sancionados dentro de los expedientes de conciliaciones y recomendaciones emitidas por este Organismo con sus generales plenamente especificados;
- X. **Informar adecuadamente a las víctimas sobre el seguimiento de recomendaciones y conciliaciones, emitidas tras haberse acreditado violaciones a derechos humanos con motivo de su queja;**
- XI. **Se deroga;**
- XII. **En el caso de incumplimiento o no aceptación de una conciliación, remitir a la visitaduría correspondiente el expediente para la elaboración de la recomendación.**

Artículo 79. Las atribuciones en materia indígena son las siguientes:

- I. **Recibir, registrar y tramitar las solicitudes de intervención en las que se plantee una presunta violación a los derechos humanos de personas indígenas en el Estado de Veracruz;**
- II. En coordinación con el área encargada de los asuntos penitenciarios, prestar atención y realizar los trámites necesarios de las peticiones verbales o por escrito, formuladas por las personas indígenas **privadas de su libertad** en los centros de **reinserción** social en el Estado;
- III. Desarrollar y vigilar los programas de la Comisión Estatal, relacionados con la atención a las personas indígenas en particular o a grupos étnicos indígenas;
- IV. Coordinar con las delegaciones regionales y étnicas, las actividades que se consideren necesarias para ofrecer la mejor atención e información, en su propia lengua, a las comunidades indígenas, con la finalidad de crear una verdadera cultura de derechos humanos;
- V. **Para ofrecer con mayor eficacia la atención a la población indígena, la dirección contará con el apoyo de las delegaciones étnicas;**
- VI. **Conocer, investigar, formular propuestas y desarrollar acciones para atender las situaciones en las que presumiblemente se esté lesionando el ejercicio de los derechos de las personas indígenas; y**
- VII. **En todos los asuntos de su competencia, formular los estudios y proyectos de informes temáticos que visibilicen y propongan mejoras respecto a la situación de las personas indígenas.**

Artículo 80. La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal tendrá como atribuciones:

- I. Promover, desahogar, formular, y en general cualquier intervención legal que se requiera dentro del juicio de protección de derechos humanos;
- II. **Formular las denuncias y querellas que procedan ante la autoridad correspondiente, otorgar el perdón, y solicitar los desistimientos que correspondan;**
- III. Proporcionar el apoyo y la asesoría jurídica, necesarios a las áreas de la Comisión Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;
- IV. **Representar a la Comisión Estatal y al Presidente ante los Tribunales Federales, del Fuero Común, y ante toda autoridad en los trámites jurisdiccionales de cualquier materia y en cualquier otro asunto de carácter legal en que tenga interés e injerencia, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales;**

- V. **Presentar demandas, contestarlas y, en su caso, reconvenir a la contraparte o contestar su reconvencción; ejercer acciones u oponer excepciones dilatorias o perentorias; ofrecer y rendir toda clase de pruebas, nombrar peritos, reconocer firmas y documentos, redargüir de falsos a los que presente la contraparte, repreguntar y tachar de falsos a testigos o ratificantes, articular y absolver posiciones; oír autos interlocutorios y definitivos, consentir de los favorables y pedir revocación por contrario imperio; recusar jueces inferiores y superiores, apelar, interponer juicio de amparo, rendir los informes previos y justificados, así como los recursos previstos por la ley de la materia y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes, que favorezcan a los derechos de la Comisión Estatal.**
- VI. Formular los informes justificados en los Juicios de Amparo en los que la Comisión sea señalada como autoridad responsable o cualquier otro que le sea requerido por autoridad competente y en su caso vigilar los procedimientos correspondientes;
- VII. Realizar el estudio y anteproyecto de acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VIII. Formular las bases y revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrar por la Comisión Estatal, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales del Organismo;
- IX. Asistir y participar en las sesiones de Comités y Subcomités de la Comisión, conforme a las disposiciones aplicables; y
- X. Las demás que le sean encomendadas por el presidente de la Comisión Estatal.

Artículo 81. Las atribuciones en materia de administración son las siguientes:

- I. Atender las necesidades administrativas de los órganos y áreas de la Comisión Estatal de acuerdo con los lineamientos generales y específicos de actuación establecidos, en su caso, por el presidente de la Comisión Estatal y el Consejo Consultivo;
- II. **Establecer, con la aprobación de la presidencia de la Comisión Estatal, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo y la presentación de servicios generales de apoyo;**
- III. Elaborar y observar la aplicación del manual general de organización de la Comisión Estatal y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios administrativos, actividades que deberán ser coordinadas con la contraloría interna del Organismo;
- IV. **Coordinar y elaborar el programa operativo anual y el proyecto presupuestal de la Comisión Estatal y vigilar su cumplimiento;**
- V. Autorizar las adquisiciones de acuerdo con los preceptos legales y los lineamientos que fije la presidencia de la Comisión Estatal;
- VI. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión Estatal, conforme a los lineamientos que al efecto se dicten y llevar el registro y control de los mismos;
- VII. Ejercer, por acuerdo del presidente de la Comisión Estatal, la representación legal de la Comisión Estatal exclusivamente en el ámbito administrativo institucional;
- VIII. Proponer al presidente de la Comisión Estatal la formulación y actualización de la estructura orgánica de las áreas de la Comisión Estatal;
- IX. **Planear de conformidad con los recursos disponibles, el programa de capacitación del personal de la Comisión Estatal, en coordinación con la secretaría ejecutiva;**

- X. Coordinar el ejercicio del gasto conforme a los lineamientos generales y específicos establecidos en la materia y ejecutar el gasto conforme al presupuesto autorizado;
- XI. Elaborar la cuenta pública que, en su caso, se presentará a las distintas autoridades competentes que así lo requieran;
- XII. Cumplir con las obligaciones fiscales y con el seguimiento de las metas presupuestales de todas las unidades responsables de la Comisión Estatal;
- XIII. Formular y ejecutar los programas anuales de obra pública, adquisiciones, mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles de la Comisión Estatal;
- XIV. Realizar las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo con los preceptos legales aplicables, así como custodiar y administrar los bienes de la Comisión Estatal;
- XV. Suscribir los contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XVI. Conducir las relaciones laborales de la Comisión Estatal conforme a la normatividad establecida al efecto;
- XVII. Establecer las políticas de contratación y desarrollo laboral, así como supervisar su cumplimiento; y de ser necesario implementar el servicio civil de carrera;
- XVIII. Establecer, controlar y evaluar el programa interno de protección civil y de administración de riesgos y aseguramiento para el personal, instalaciones, bienes, información y documentación de la Comisión Estatal;
- XIX. **Se deroga; y**
- XX. Organizar, custodiar, resguardar y administrar el archivo general de la Comisión Estatal respecto de los expedientes de queja, recursos de inconformidad, orientación directa o remisión, siempre y cuando el trámite se encuentre concluido, así como de las recomendaciones y conciliaciones cuyo seguimiento haya finalizado.

Artículo 82. Las atribuciones en materia de informática y estadística son las siguientes:

- I. Programar, sistematizar, actualizar y proveer la información contenida en las bases de datos y sistemas, a los órganos y áreas que integran la Comisión Estatal, así como elaborar, actualizar, resguardar y administrar los sistemas, bases de datos y herramientas informáticas;
- II. Diseñar e instalar la infraestructura de cómputo de la Comisión Estatal, además de supervisar el funcionamiento, uso apropiado, la integridad y seguridad de la misma;
- III. **Se deroga;**
- IV. Diseñar e impartir los programas de capacitación en uso y manejo de los sistemas de información para el personal de la Comisión Estatal, en coordinación con la secretaría ejecutiva;
- V. Analizar y evaluar las nuevas tendencias tecnológicas para su posible aplicación en la Comisión Estatal;
- VI. Elaborar las fichas técnicas de las propuestas para la adquisición de la infraestructura de cómputo del Organismo;
- VII. **Levantar el acta de baja del equipo de cómputo, en mal estado, inservible, dañado u obsoleto, y comunicarlo a la dirección de administración.**
- VIII. **Se deroga;**
- IX. **Sistematizar la información que sea recibida o se genere dentro de la Comisión Estatal para generar las estadísticas y reportes que sean requeridos por las áreas de la Comisión Estatal;**
- X. **Proporcionar a la presidencia los reportes estadísticos que requiera para realizar el seguimiento y la evaluación de las actividades sustantivas de la Comisión Estatal;**

- XI. Analizar datos estadísticos para la integración y actualización de indicadores y la elaboración de los informes anuales y de comparecencia ante el H. Congreso del Estado.
- XII. Sistematizar y procesar información estadística de las actividades sustantivas de la Comisión Estatal, para su turno semanal a todas las áreas sustantivas y administrativas en apoyo de las actividades que desempeñan;
- XIII. Se deroga;
- XIV. Se deroga;
- XV. Se deroga;
- XVI. Administrar los contenidos de la página web de la Comisión Estatal y del portal de transparencia;
- XVII. Fungir como enlace estadístico con organismos e instituciones estatales, nacionales o internacionales y recopilar la información que se requiera para la integración de informes o reportes de dichos organismos e instituciones; y
- XVIII. Programar, sistematizar y elaborar los informes estadísticos sobre el trabajo sustantivo requeridos por disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellos que se consideren necesarios.
- XIX. Coordinar en forma conjunta con la Secretaría Ejecutiva la creación y actualización de Sistemas de Indicadores en materia de derechos humanos.
- XX. Recopilar, depurar y procesar información estadística y geográfica de las dependencias y organismos de los distintos niveles de gobierno y de organizaciones de la sociedad civil que sea de interés y utilidad para las actividades de la Comisión.
- XVI. Se deroga;

Artículo 83. El área en materia de comunicación social ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y proponer las políticas de comunicación social a la presidencia de la Comisión Estatal;
- II. Elaborar materiales audiovisuales, en coordinación con la secretaría ejecutiva, para difundir las funciones y actividades de la Comisión Estatal;
- III. Coordinar las conferencias de prensa y comunicados del presidente y demás servidores públicos de la Comisión Estatal,
- IV. Mantener un contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación, con el fin de informar las acciones de la comisión estatal, previa consulta a la presidencia y en coordinación con la secretaría ejecutiva; y
- V. Coordinar las reuniones de prensa del presidente y demás funcionarios de la Comisión Estatal.
- VI. Sistematizar y resguardar la memoria fotográfica de las actividades sustantivas de la comisión estatal; así como elaborar los manuales con los lineamientos para su integración.

Artículo 83 Bis. La Unidad para la Igualdad de Género tendrá nivel jerárquico de jefatura de departamento, estará adscrita directamente a la Presidencia de la Comisión Estatal, y contará con un titular y el personal profesional, técnico y administrativo que se considere necesario para el desarrollo de sus funciones.

Será la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas estatales en materia de igualdad entre mujeres y hombres, conforme a lo establecido por la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Unidad para la Igualdad de Género, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Transversalizar la perspectiva de género y de no discriminación en todas las actuaciones de la Comisión Estatal;**
- II. Fomentar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en igualdad de condiciones en los nombramientos y designaciones de cargos de responsabilidad pública;**
- III. Diseñar, implementar y evaluar mecanismos que permitan la colaboración y cooperación de la Comisión Estatal y los órganos que integran el poder público, en la aplicación efectiva del derecho de igualdad entre mujeres y hombres;**
- IV. Desarrollar, implementar y evaluar mecanismos que permitan detectar posibles conductas de violencia de género o discriminación por sexo en la Comisión Estatal, así como implementar acciones de no repetición;**
- V. Colaborar con los diferentes órdenes de gobierno, organismos autónomos, las organizaciones de la sociedad civil y otras entidades privadas, para la implementación efectiva del derecho de igualdad;**
- VI. Fomentar el uso de un lenguaje no sexista en todas las áreas de la Comisión Estatal;**
- VII. Recabar, recibir y sistematizar información sobre políticas públicas, programas y acciones implementados en materia de igualdad entre mujeres y hombres;**
- VIII. Establecer instrumentos o mecanismos para realizar la evaluación de los beneficios y resultados que la aplicación de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, produzca en la sociedad;**
- IX. Proponer la vinculación requerida para la realización de estudios técnicos de diagnóstico sobre la situación de mujeres y hombres, en materia de igualdad;**
- X. Construir en colaboración con la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Técnica, la Dirección de Informática, la Dirección de Atención a Víctimas y a Grupos en Situación de Vulnerabilidad y demás áreas de la Comisión Estatal, el Sistema Estatal de Información y Estadística de Igualdad entre Hombres y Mujeres;**
- XI. Presentar ante la Presidencia de la Comisión Estatal el proyecto de Informe sobre los resultados de la observancia de Igualdad entre Mujeres y Hombres;**
- XII. Auxiliar a la Presidencia en las actividades que emanen del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;**
- XIII. Presentar ante la Presidencia, cuando ésta lo requiera el proyecto de solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres;**
- XIV. Dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que le sean requeridas por la Unidad de Transparencia, en los términos y plazos que se le señalen;**
- XV. Realizar las actualizaciones de las obligaciones de transparencia que le corresponden de conformidad con los lineamientos que le notifique la Unidad de Transparencia y dentro de los plazos establecidos en los mismos; y**
- XVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne la presidencia de la Comisión Estatal.**

Artículo 83 Ter: La Unidad de Transparencia tendrá nivel jerárquico de Dirección, estará adscrita directamente a la Presidencia de la Comisión Estatal, y contará con un titular y el personal profesional, técnico y administrativo que se considere necesario para el desarrollo de sus funciones.

Será la encargada de coordinar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de la Comisión Estatal, y de la observancia de las disposiciones para la tutela de datos personales en términos de la legislación vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para tal efecto, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser el vínculo entre la Comisión y los particulares solicitantes de información;**
- II. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; así como de las obligaciones de transparencia específicas que le corresponden a la Comisión, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en la referida Ley;**
- III. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en las leyes de la materia, las solicitudes de acceso a la información pública y de ejercicio de derechos ARCO;**
- IV. Dar trámite y responder los recursos de revisión en los que se vea involucrada la Comisión;**
- V. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de ejercicio de derechos ARCO;**
- VI. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;**
- VII. Rendir los informes correspondientes a nombre de la Comisión, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los plazos establecidos por las leyes de la materia;**
- VIII. Brindar asesoría a las áreas de la Comisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como en la protección de datos personales;**
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;**
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de la Comisión;**
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y en las demás disposiciones aplicables;**
- XII. Elaborar los manuales de organización y procedimientos del área;**
- XIII. Formar parte del Comité de Transparencia y colaborar en la coordinación de sus sesiones y en la elaboración de los acuerdos que emite;**
- XIV. Organizar, coordinar, supervisar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de la Comisión Estatal en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;**
- XV. Vigilar al interior de la Comisión el correcto tratamiento de los datos personales recabados por sus áreas;**
- XVI. Proponer e implementar las medidas de prevención y protección de datos personales al interior de la Comisión;**
- XVII. Dar seguimiento, evaluar y revisar la funcionalidad del Sistema de Gestión y el documento de seguridad de la Comisión para la protección de datos;**
- XVIII. Colaborar con el grupo interdisciplinario para la valoración y clasificación de los archivos de la Comisión;**
- XIX. Dar cumplimiento a nombre de la Comisión, a las obligaciones señaladas por la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el estado;**
- XX. Las demás que señale la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y las que pudieran generarse en materia de archivos.**

Artículo 83 Quater. La Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes tendrá nivel jerárquico de jefatura de departamento, estará adscrita a la Presidencia, y su titular deberá reunir los requisitos previstos por el artículo 72.

Tendrá por objeto la protección efectiva, promoción, y divulgación de los derechos de los niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto, contará con el personal administrativo, técnico y profesional necesario, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y atender las solicitudes de intervención que versen sobre presuntas violaciones a los derechos humanos de niñas, niños o adolescentes;
- II. Coordinar las políticas generales que deben observarse en materia de protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, ante autoridades e instituciones públicas, sociales y privadas, a nivel municipal, estatal y federal;
- III. Formular programas y proponer acciones en coordinación con entes públicos, sociales y privados, organismos homólogos y con la sociedad civil organizada, para impulsar el cumplimiento de instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el Estado, así como de las recomendaciones, observaciones generales, opiniones consultivas y demás estándares emitidos por los organismos de protección y defensa de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;
- IV. Coordinar, gestionar y verificar la realización de cursos, talleres, seminarios, foros, y demás eventos en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en los que participen representantes de los sectores público y privado y demás actividades en la materia en colaboración con las distintas áreas afines de la Comisión;
- V. Estudiar y revisar permanentemente el marco jurídico local, nacional e internacional, relativo a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes para su debida aplicación;
- VI. Participar en las reuniones y dar seguimiento a los comités y subcomités en los que participe la Comisión, relacionados con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- VII. Entregar a la Unidad de Transparencia, la información que le corresponda de acuerdo a la normatividad de la materia; y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquéllas que le asigne el Presidente.

Capítulo VIII

De las delegaciones

Artículo 84. En apoyo a sus atribuciones la Comisión Estatal, podrá crear delegaciones en el Estado a propuesta de su Presidente y con aprobación del Consejo Consultivo, de acuerdo a las necesidades operativas y la capacidad presupuestal. El trabajo que se realice en dichas oficinas, se sujetará a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento Interno.

Las delegaciones regionales y étnicas podrán contar con un delegado, visitadores adjuntos y auxiliares, así como el personal administrativo y técnico que se requiera para el desempeño de sus funciones. Será responsabilidad del delegado el buen funcionamiento de la delegación.

En el cumplimiento de sus funciones y atribuciones a los Delegados de las Delegaciones Regionales, les compete atender los siguientes Municipios:

DELEGACIÓN PÁNUCO: El Higo, Ozuluama, Pánuco, Platón Sánchez, Pueblo Viejo, Tampico Alto, Tempoal de Sánchez, Tantoyuca, Chontla, Citlaltépetl, Tamalín, Tantima.

DELEGACIÓN TUXPAN: Álamo Temapache, Castillo de Teayo, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Chinampa de Gorostiza, I, Naranjos Amatlán, Poza Rica, Tamiahua, Tancoco, Tepetzintla, Tihuatlán, Tuxpan.

OFICINAS CENTRALES: Acajete, Acatlán, Actopan, Alto Lucero, Altotonga, Apazapan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Chiconquiaco, Coacoatzintla, Coatepec, Colipa, Cosautlán de Carvajal, Emiliano Zapata, Ixhuacán de Los Reyes, Jalacingo, Jalcomulco, Jilotepec, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas, Martínez de La Torre, Miahuatlán, Misantla, Naolinco de Victoria, Nautla, Perote, Puente Nacional, Rafael Lucio, San Rafael, Tatatila, Tenochtitlán, Teocelo, Tepetlán, Tlacolulan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tonayán, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xalapa Enríquez, Xico, Yecuatla, Totutla.

DELEGACIÓN VERACRUZ: Acula, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, Boca del Río, Camarón de Tejeda, Carlos A. Carrillo, Chacaltianguis, Cosamaloapan, Cotaxtla, Ignacio de La Llave, Ixmatlahuacan, Jamapa, La Antigua, Lerdo de Tejeda, Manlio Fabio Altamirano, Medellín de Bravo, Paso de Ovejas, Soledad de Doblado, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Úrsulo Galván, Veracruz, Tres Valles, Tuxtilla, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Otatitlán, Salta Barranca.

DELEGACIÓN CÓRDOBA: Alpatláhuac, Amatlán de los Reyes, Aquila, Atoyac, Calcahualco, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Chocamán, Comapa, Córdoba, Coscomatepec de Bravo, Cuichapa, Cuitláhuac, Fortín de las Flores, Huatusco, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, La Perla, Maltrata, Mariano Escobedo, Paso del Macho, Río Blanco, Sochiapa, Tenampa, Tepatlaxco, Tezonapa, Tlacotepec de Mejía, Tomatlán, Yanga, Zentla., Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Atzacan.

DELEGACIÓN COATZACOALCOS: Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Las Choapas, Minatitlán, Moloacán, Nanchital, Zaragoza, Chinameca, Oteapan.

En el cumplimiento de sus funciones y atribuciones a los Delegados de las Delegaciones Étnicas, les compete atender los siguientes Municipios:

DELEGACIÓN CHICONTEPEC: Benito Juárez, Chicontepec de Tejeda, Huayacocotla, Ilatlán, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Texcatepec, Tlachichilco, Zacualpan, Zontecomatlán, Chalma, Chiconamel.

DELEGACIÓN PAPANTLA: Chumatlán, Coahuilán, Coxquihui, Coyutla, Espinal, Filomeno Mata, Gutierrez Zamora, Mecatlán, Papantla de Olarte, Tecolutla, Zozocolco de Hidalgo, Coatzintla.

DELEGACIÓN ZONGOLICA: Astacinga, Atlahuilco, Los Reyes, Magdalena, Mixtla de Altamirano, Rafael Delgado, San Andrés Tenejapan, Soledad Atzompa, Tehuipango, Tequila, Texhuacán, Tlaquilpa, Tlilapan, Xoxocotla, Zongolica, Acultzingo, Coetzala.

DELEGACIÓN ACAYUCAN: Acayucan, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Jesús Carranza, Mecayapan, Oluta, Pajapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, Sayula

de Alemán, Soconusco, Sotepan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Isla, Playa Vicente, Santiago Sochiapan.

Artículo 85. Las oficinas de atención de las delegaciones regionales y étnicas, estarán ubicadas en la ciudad o población que se determine por acuerdo de la presidencia del Organismo.

Artículo 86. Los delegados regionales y étnicos tendrán el carácter de directores, por lo que deberán cubrir los requisitos establecidos en el artículo 71 de este Reglamento, para su nombramiento.

Artículo 87. Las delegaciones, tendrán las siguientes funciones:

- I. Atender las solicitudes de intervención que reciban, así como suscribir los acuerdos de radicación, y expedir, previa comunicación y coordinación con el Consulado correspondiente, las Constancias de Vulnerabilidad solicitadas por las personas migrantes;**
- II. Dar trámite e integrar los escritos calificados como queja que se presenten por presuntas violaciones de derechos humanos, turnando a través del área de control de gestión, a la visitaduría o dirección que corresponda, para que continúen la investigación correspondiente;**
- III. Dar trámite e integrar los expedientes de los escritos calificados como orientación, gestoría o ayuda humanitaria, turnando los expedientes, una vez concluidos, al área de control de gestión para su archivo;**
- IV. Asignar mediante el sistema de gestión de expedientes en operación, el número de expediente, según corresponda, y requisitar los datos necesarios de la ficha de registro, para mantener actualizada la base de datos respectiva;**
- V. Acusar recibo a los quejosos de la admisión de su escrito; en caso necesario solicitar al agraviado que precise, amplíe o aclare sus quejas, aportando pruebas o documentos;**
- VI. Solicitar informes a las autoridades señaladas como responsables y a todas aquellas que en auxilio de las labores de este Organismo puedan proporcionar datos o informes para la debida integración del expediente;**
- VII. Llevar a cabo las diligencias que le sean solicitadas por las visitadurías, direcciones y demás áreas que corresponda, de la Comisión Estatal;**
- VIII. Practicar con apoyo del médico adscrito a la delegación, el certificado médico de lesiones y si es necesario, él o los análisis clínicos de laboratorio, cuando el quejoso refiera haber sido objeto de malos tratos;**
- IX. Entrevistar a los testigos presenciales de los hechos, motivo de la investigación, realizar diligencias de inspección ocular, y allegarse de documentos que existan en los archivos o registros de dependencias u organismos estatales y municipales, cuando el caso así lo amerite;**
- X. Informar periódicamente sobre las actividades realizadas en la zona, así como de manera inmediata cuando se trate de casos que por su naturaleza se consideren urgentes;**
- XI. Apoyar todas las acciones encaminadas a la formación de una cultura de derechos humanos entre la población;**
- XII. Administrar adecuadamente los recursos con que cuente la delegación y supervisar el buen desempeño del personal adscrito a la misma;**
- XIII. Realizar el reporte y actualización de los datos que den evidencia de la actividad realizada, relativa a avances en el trámite procesal de los expedientes, a la Dirección de informática para el registro y actualización de los mismos en el banco de datos**

institucional, o en su caso, mediante su actualización en el sistema de gestión en uso correspondiente;

XIV. Se deroga;

XV. Se deroga

XVI. Se deroga

XVII. Atender a los quejosos que tengan dudas o peticiones relacionadas con el trámite de su expediente y orientar a las personas que hayan presentado escritos, cuyas pretensiones no sean de la competencia de la Comisión Estatal;

XVIII. Dar atención y trámite a la correspondencia recibida;

XIX. Atender los requerimientos que le sean notificados por la unidad de transparencia, en los términos y plazos que se le requieran;

XX. Las demás que le sean encomendadas por la presidencia.

Artículo 88. Con la finalidad de un mejor servicio para las comunidades étnicas ubicadas en el Estado de Veracruz, el titular de la delegación étnica deberá tener las siguientes características:

- I. Ser originario de alguna comunidad indígena que se ubique dentro de la zona que representa, o en su defecto haber residido en ella más de un año;
- II. Gozar de buen prestigio entre los habitantes de su comunidad y distinguirse por su entrega al servicio comunitario; y
- III. Hablar la o las lenguas de la zona **de adscripción.**

Las funciones que **desempeñen** estarán encaminadas al acercamiento de las comunidades indígenas con la Comisión Estatal, lo que implica atender a los integrantes de estas, orientando y gestionando los servicios que se requieran y apoyar todas las acciones encaminadas a la formación de una cultura de derechos humanos entre la población que **se atienda.**

Además de las señaladas en el artículo 87 de este reglamento, las funciones que desempeñarán estarán encaminadas al acercamiento de las comunidades indígenas con la Comisión Estatal, lo que implica atender a los integrantes de estas, orientando y gestionando los servicios que se requieran y apoyar todas las acciones encaminadas a la formación de una cultura de derechos humanos entre la población que se atienda.

Capítulo IX

Órganos colegiados de la Comisión Estatal

Artículo 89. Los órganos colegiados serán creados a propuesta de la presidencia de la Comisión Estatal y con aprobación del Consejo Consultivo, estos tendrán las atribuciones que se determinen en sus acuerdos de creación respectivos y que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Organismo.

Artículo 90. Los órganos colegiados estarán integrados por un presidente, cuyo cargo recaerá en el titular de la Comisión Estatal, un secretario técnico y **de** dos a cuatro vocales; estos últimos serán designados **a** propuesta del presidente del Organismo y **con** aprobación del Consejo Consultivo.

Todos los integrantes de los órganos colegiados tendrán voz y voto, quedando el voto de calidad en la voz del presidente del mismo, las decisiones se tomarán por acuerdo de mayoría de votos de sus integrantes. Los cargos de los integrantes serán honoríficos.

Cuando deban crearse otros órganos colegiados por mandato de una Ley especial, su integración se hará conforme a dicha ley.

Artículo 91. Entre las facultades que tendrán los órganos colegiados de la Comisión Estatal serán:

- I. Expedir sus normas internas de operación;
- II. Reunirse **cuando lo** consideren **necesario** para el desarrollo de **sus** funciones, **cuando** menos cuatro veces **al** año;
- III. Aprobar por acuerdo todas sus determinaciones; y
- IV. Las demás que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL

Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 92. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal deberán ser sencillos y breves, para ello se evitarán los formalismos innecesarios, salvo los establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 93. Se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con la parte quejosa y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio de comunicación, a efecto de allegarse de los elementos suficientes para determinar la competencia de la Comisión Estatal; asimismo, durante la tramitación del procedimiento, se buscará que a la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar, evitando actuaciones innecesarias.

Artículo 94. El presidente de la Comisión Estatal, los visitadores, directores y delegados, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Se entenderá por fe pública, en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios públicos, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se le atribuya en términos del artículo 25 párrafo segundo de la Ley.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

Artículo 95. Los visitadores adjuntos y auxiliares adscritos a las áreas deberán agregar cualquier documentación que les sea presentada y que esté relacionada con los expedientes que se encuentren a su cargo, así como foliar todas las evidencias y actuaciones integradas a los mismos.

El acuerdo y los oficios de conclusión, así como las aportaciones del quejoso, las respuestas de la autoridad y los acuses de correo que se reciban después de la fecha de conclusión del expediente, también deberán ser foliados por el visitador que tuvo a cargo el expediente concluido, o por el área de seguimiento y conclusión en caso de que el

expediente se haya concluido mediante la emisión de una recomendación o una conciliación.

Las actas circunstanciadas y los documentos de trámite interno deberán foliarse e incorporarse al expediente el día de su elaboración o de su recepción en el área respectiva.

El número de folio se marcará en la esquina superior derecha de la hoja. La numeración debe iniciar en la primera hoja y continuar sucesivamente incluyendo los anexos correspondientes, si es que existen.

Las evidencias en soporte electrónico, magnético, electromagnético o de cualquier otra índole se acompañarán al expediente en sobre cerrado que deberá ser foliado en los términos antes previstos, salvo que por seguridad deban mantenerse separados del expediente. En ese supuesto, el visitador deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente y adjuntarla al expediente.

Artículo 96. El principio de confidencialidad no operará en la integración y elaboración de recomendaciones, observaciones o recomendaciones generales, conciliaciones, informes temáticos y seguimiento a las recomendaciones o a las conciliaciones, cuando exista autorización expresa del quejoso para que aparezcan sus datos de identificación en dichos documentos.

Aquellos expedientes en los que niñas, niños o adolescentes, sean señalados como víctimas, deberá resguardarse su identidad.

Artículo 97. Las recomendaciones, observaciones o recomendaciones generales, conciliaciones, acuerdos de archivo, e informes temáticos que emita la Comisión Estatal estarán basados en las pruebas que, de manera fehaciente, consten en los respectivos expedientes, y deberán estar fundados y motivados en la norma interna e internacional que sea aplicable, apegándose al principio de buena fe y las formalidades esenciales del procedimiento.

Capítulo II

De la presentación, recepción y registro de la queja

Artículo 98. La Comisión Estatal podrá iniciar a petición de parte, mediante queja de oficio, el procedimiento de investigación en la forma que establece la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 99. Las quejas podrán presentarse:

- I. Por escrito;
- II. Oralmente, por comparecencia o por vía telefónica, y
- III. Por cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 100. Las quejas que se presenten por escrito deberán contener:

- I. Los datos mínimos de identificación: nombre, apellidos, domicilio y, en su caso, número telefónico o correo electrónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, así como los de la persona que presente el escrito de queja si ésta fuera distinta del agraviado;
- II. Los hechos presuntamente constitutivos de violación a los derechos humanos;

III. Los datos que permitan identificar al servidor público o autoridad, a quien se imputen los hechos;

IV. Si es el caso, las pruebas en las que sustente su dicho la parte quejosa; y

V. Nombre, firma autógrafa o huella digital del agraviado.

La Comisión Estatal podrá suplir la deficiencia de la queja, salvo por lo que se refiere a los requisitos señalados en las fracciones I, II y V.

En casos urgentes podrá admitirse una queja que se reciba por cualquier medio de comunicación electrónico, telefónico, o presentarse de manera oral ante cualquier servidor público de la Comisión Estatal. En esos supuestos se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que aluden las fracciones I, II y III de este artículo y se elaborará acta circunstanciada de la queja por parte del servidor público del Organismo que la reciba, haciéndole saber al quejoso o al directamente agraviado que deberá ratificar el escrito de queja.

Artículo 101. La Comisión Estatal deberá poner a disposición de los quejosos, formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o se comuniquen en lenguaje de señas o braille, se les proporcionará gratuitamente un traductor o interprete.

Artículo 102. Cuando la queja se presente por vía telefónica o por cualquier medio de comunicación no escrito, se levantará acta circunstanciada y se hará la prevención a la parte quejosa para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se levante el acta, ratifique la misma, apercibiéndole que de no comparecer se tendrá el asunto como concluido por falta de interés, enviándose el expediente al archivo.

Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a la parte quejosa que se encuentre privada de su libertad o materialmente impedida por otra causa para acudir a la Comisión Estatal. En estos casos, el visitador adjunto o auxiliar a quien se le asigne el caso, con la mayor brevedad, acudirá al centro de **reinserción** o detención, o al lugar donde se encuentre la parte quejosa, para que ésta manifieste si ratifica o no la queja. Si no la ratifica, el asunto se tendrá por concluido por falta de interés y el expediente se enviará al archivo.

Artículo 103. Se desglosará, la petición que exponga hechos distintos, que se refieran a más de una persona y que podría constituir diversas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, será desglosada y tramitada en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 100.

Artículo 104. Cuando un escrito de solicitud de intervención no esté firmado, no contenga huella digital o no cuente con los datos de identificación del quejoso, se le hará saber la omisión para que la subsane, dentro de los cinco días siguientes a su presentación, contados a partir del momento en que el quejoso reciba la comunicación de la Comisión Estatal. De preferencia la comunicación al quejoso se hará vía telefónica, en cuyo caso se redactará el acta circunstanciada por parte del personal de la Comisión Estatal que hizo la llamada. De no contar con número telefónico, el requerimiento para ratificar la solicitud de

intervención se hará por cualquier otro medio de comunicación, sea correo electrónico, telefax, telegrama, o correo certificado. En cualquier supuesto, el término de los cinco días se contará a partir del correspondiente acuse de recepción o del momento en que se tenga la certeza de que el quejoso recibió el requerimiento para subsanarlo.

Se excepcionan de lo establecido en el párrafo anterior, aquellos escritos que no contengan nombre, firma o huella digital de la parte quejosa, como consecuencia del temor a represalias que puedan atentar contra su integridad física o moral; en este supuesto, se iniciará de oficio la investigación a fin de que, si es procedente, se solicite el establecimiento de medidas cautelares, de conservación o restitución a favor de la parte quejosa. Para ello, bajo estricta confidencialidad, la Comisión Estatal solicitará datos de identificación de la parte quejosa con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos humanos.

Para la continuación del trámite y del procedimiento de investigación a cargo de la Comisión Estatal, se requerirá acuerdo del Presidente, si, bajo su responsabilidad, considera que no ha lugar para continuar con la investigación, ésta concluirá con la actuación que se hubiese realizado inicialmente. En caso contrario, se seguirá con la investigación hasta su conclusión en los términos que señalen la Ley y este Reglamento.

Artículo 105. De no ratificar la queja o no corregir sus omisiones, en los plazos señalados en este Reglamento, se tendrá por no presentada la misma y se enviará al archivo. **Esto no interrumpirá el plazo de un año del artículo 112, ni impedirá que la Comisión Estatal, de manera discrecional, determine investigar de oficio los hechos motivo de la queja, si a su juicio considera graves los actos presuntamente violatorios. Tampoco será impedimento para que el quejoso vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente acreditados y se admita la instancia correspondiente.**

Una queja que carezca de domicilio, teléfono o cualquier dato suficiente, agotados todos los medios para la localización del quejoso, será enviada inmediatamente al archivo.

Artículo 106. En caso de que la parte quejosa sea extranjera, la Comisión Estatal podrá dar aviso a la representación de su país de origen a petición de la misma.

Artículo 107. Cuando un quejoso o testigo solicite que sus datos se mantengan en estricta confidencialidad, el visitador emitirá el acuerdo respectivo. La violación de este principio será responsabilidad del visitador encargado del expediente de queja.

Artículo 108. De recibirse dos o más quejas, por separado, por los mismos actos u omisiones aunque siendo diversas las autoridades o servidores públicos, se acordará su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos. Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

Asimismo cuando una queja contenga varios quejosos y estos no señalen un representante común, se tendrá a uno de ellos para efectos de las notificaciones que establece este Reglamento.

Artículo 109. Los escritos o peticiones que se reciban posteriormente al inicio de un expediente y se refieran a los mismos hechos materia de la presunta violación a derechos humanos, se incorporarán al expediente como aportaciones y se informará de dicha circunstancia al peticionario.

De igual manera, todo escrito que se reciba después de que la queja hubiere sido concluida se incorporará al expediente respectivo, previo el análisis que realice el visitador quien concluyera el mismo, siempre y cuando se refiera a los mismos hechos respecto de los cuales la Comisión Estatal concluyó el expediente; dicha situación se asentará con el acuerdo correspondiente.

Artículo 110. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Cuando se traten de presuntas violaciones a derechos humanos de los menores de edad, solo bastará la queja presentada por cualquiera de sus padres, familiares o tutores.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Estatal para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 111. La aplicación de las disposiciones del párrafo final del artículo anterior, se sujetará a las normas siguientes:

- I. Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, o cualquier otro grupo de personas, podrán presentar quejas y ejercer la representación de los quejosos que así lo autoricen ante la Comisión Estatal. En el caso de que se acuda ante la Comisión Estatal a nombre o en representación de una organización de la sociedad civil será necesario acreditar la constitución legal, la personalidad jurídica y facultades de quienes se ostenten como su o sus representantes. La Comisión Estatal contará con un registro de organizaciones de la sociedad civil; y**
- II. Cuando al escrito de queja se adjunten copias de los estatutos de una organización de la sociedad civil se analizará su contenido para determinar lo relativo a la representación legal. En caso de duda, se podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva y la autorización para realizar su registro, sin que ello obste para que el expediente de queja continúe su tramitación. Si dentro del plazo que se le señale, no se acreditan las circunstancias anteriores, la queja sólo podrá ser admitida a título personal por quien o quienes la hayan suscrito, siempre y cuando su contenido se hubiere ratificado. Del mismo modo, el escrito de queja de cualquier organización no constituida legalmente, se entenderá promovido sólo por la o las personas que lo hayan suscrito o marcado su huella.**

Artículo 112. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos, en estos casos se tendrá como queja

extemporánea. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Artículo 113. Las excepciones a que se refiere el artículo anterior para la presentación de la queja, procederán mediante resolución razonada del visitador que trate el asunto, cuando se observe:

- I. **Violación** grave a los derechos **humanos** de la persona, su libertad, la vida, la salud y así como a la integridad física y psíquica; y
- II. Violaciones de lesa humanidad.

Artículo 114. La Comisión Estatal podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a derechos humanos a propuesta de alguno de los titulares de las áreas.

La queja radicada de oficio, seguirá en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de los particulares, pero no podrá ser concluida por falta de interés de los agraviados ni por desistimiento.

Artículo 115. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

En este caso, se procurará la identificación de las autoridades o servidores públicos, durante el curso de la investigación de la queja, valiéndose de los medios a su alcance, con aquellos que las autoridades deberán poner a su disposición y los derivados de la intervención que al quejoso le corresponda.

Artículo 116. Cuando un escrito de solicitud de intervención no esté firmado, no contenga huella digital o no cuente con los datos de identificación del quejoso, se le hará saber, si ello es posible para que ratifique el escrito dentro de los cinco días siguientes a su presentación, contados a partir del momento en que el quejoso reciba la comunicación de la Comisión Estatal de que debe subsanar la omisión. De preferencia la comunicación al quejoso se hará vía telefónica, en cuyo caso se redactará el acta circunstanciada por parte del personal de la Comisión Estatal que hizo el requerimiento telefónico. De no contar con número telefónico, el requerimiento para ratificar la solicitud de intervención se hará por cualquier otro medio de comunicación, sea correo electrónico, telefax, telegrama, o correo certificado. En cualquier supuesto, el término de los cinco días se contará a partir del correspondiente acuse de recepción o del momento en que se tenga la certeza de que el quejoso recibió el requerimiento para ratificarlo.

El término que deberá mediar entre los dos requerimientos hechos al quejoso, será de quince días naturales.

El término referido se contará a partir de la fecha de acuse de recibo del primer requerimiento, por lo que dentro del segundo requerimiento se podrá apercibir al quejoso respecto al archivo de su queja, en caso de no contestar al mismo. Si el quejoso no contesta dentro de los diez días

naturales siguientes a la fecha del acuse de recibo del segundo requerimiento se hará efectivo el apercibimiento y su queja se enviará sin más trámite al archivo por falta de interés del propio quejoso.

Artículo 117. La correspondencia que **las personas privadas de su libertad** de cualquier centro **de reinserción social** envíen a la Comisión Estatal, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo a este Organismo.

Asimismo, no podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se establezcan entre funcionarios de la Comisión Estatal y las personas privadas de su libertad en algún centro de reinserción social o de internamiento.

Artículo 118. No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, lo cual se notificará al quejoso. En estos casos no habrá lugar a apertura de expediente.

Los escritos que no estén dirigidos a la Comisión Estatal, en los que no se pida de manera expresa su intervención, se radicarán para efectos de la ratificación, aclaración y precisión del mismo, y de acreditarse una presunta violación, seguirá en lo conducente el trámite de la queja. Esta situación no impedirá que la Comisión Estatal determine investigar de oficio el motivo argumentado en el escrito de queja, si considera graves los actos presuntamente violatorios a los invocados.

Capítulo III

De la calificación de la queja

Artículo 119. Una vez que el escrito de queja haya sido recibido, el área receptora lo turnará de inmediato al área correspondiente para los efectos de su registro y calificación.

Inmediatamente que sea recibido el expediente en el área que corresponda, en un plazo máximo de cinco días hábiles, dictará el acuerdo de radicación correspondiente con la propuesta de calificación conforme al artículo 121.

Artículo 120. Una vez que el escrito haya sido recibido, registrado y calificado, se notificará al peticionario de su recepción en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se emita la radicación.

Artículo 121. El acuerdo de calificación podrá ser:

- I. Presunta violación a derechos humanos;
- II. No competencia de la Comisión Estatal para conocer de la queja, en cuyo caso, de ser posible, se dará una orientación;
- III. De gestoría, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y el quejoso pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública, o se le pueda prestar un servicio;
- y
- IV. Calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios; sea confusa o se requiera recabar información preliminar y la omisión pueda ser subsanada.

Artículo 122. Cuando la queja haya sido calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos, se le invitará al quejoso a mantener comunicación con el área que lleve su caso y trámite de su expediente.

Asimismo, en el acuse de recibo respectivo, y en el acuerdo de admisión, se hará la prevención de que la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja.

Además se le informará el nombre del visitador encargado del expediente, la gratuidad de los servicios, la no necesaria asistencia de un abogado, y el número telefónico al cual se puede comunicar para enterarse sobre el trámite del expediente, y se le invitará a mantener comunicación con dicho visitador durante la tramitación del expediente.

Artículo 123. Desde el momento en que se admita la queja el encargado del expediente, se pondrá en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una solución inmediata del conflicto, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Estatal lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen al Organismo que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 124. Cuando la queja o petición planteada haya sido calificada como de no competencia de la Comisión Estatal, el titular del área correspondiente o el delegado, notificará al quejoso el acuerdo respectivo en el que, con toda la claridad posible, se señalará la causa de no competencia y sus fundamentos legales y reglamentarios, de tal suerte que el quejoso tenga explicación sobre esa determinación.

Artículo 125. Cuando la Comisión Estatal reciba un escrito de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas por una autoridad o servidor público, siempre que se trate de resoluciones jurisdiccionales en cuanto al fondo en los términos que se precisan en los artículos 5 de la Ley y 21 de este Reglamento, acusará recibo de la misma al quejoso con la finalidad de que le dé seguimiento, pero el Organismo no admitirá la instancia, debiendo enviar el escrito de queja al órgano de control o de vigilancia que le corresponda conocer el asunto.

Si en el escrito de queja se tratare, tanto de asuntos jurisdiccionales cuanto al fondo y actos u omisiones administrativas, la Comisión Estatal hará el desglose correspondiente y turnará lo relativo al órgano de control o vigilancia en los términos del párrafo anterior. Por lo que se refiere al acto u omisión de carácter administrativo que involucre autoridades o servidores público estatales o municipales, radicará el escrito y de resultar procedente admitirá la instancia.

Artículo 126. Cuando la Comisión Estatal reciba un escrito de queja que resulte de la competencia de la Comisión Nacional o de algún otro organismo público de protección y defensa de los derechos humanos en el país, enviará al quejoso el correspondiente acuse de recibo a fin de que éste, de a su queja el seguimiento procedente y, sin admitir la instancia, la turnará al organismo que en derecho corresponda. En el caso de que el quejoso necesitara ejercitar una acción para deducir un derecho o interponer una excepción, se le orientará al respecto para que lo haga directamente.

Si la queja se recibe en forma oral, se le hará saber al quejoso la causa de incompetencia, y que la Comisión Estatal pueda remitirla al organismo correspondiente; de no aceptar la intervención de ésta, se le proporcionarán los datos del organismo competente para que la remita o se presente personalmente.

Artículo 127. Cuando en un mismo acto u omisión estuvieran involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la federación como estatales o municipales, la competencia surtirá en favor de la Comisión Nacional, salvo lo dispuesto por el artículo 3 último párrafo de la Ley.

De ser posible el desglose del caso, por lo que se refiere al acto u omisión de carácter administrativo que involucre autoridades o servidores público estatal o municipal, radicará el escrito y de resultar procedente admitirá la instancia.

Artículo 128. En los casos de incompetencia que señala el artículo 5 de la Ley, si la queja se recibiera en forma verbal, se podrá levantar el escrito de petición o bien, proporcionarle los datos necesarios al quejoso para que acuda de manera directa a la autoridad competente, a elección del mismo; en estos casos se tendrá por inadmitida la instancia orientándosele.

Artículo 129. Cuando la queja haya sido calificada como de no competencia, pero exista la posibilidad de orientar jurídicamente al quejoso, el visitador, previo acuerdo con su superior inmediato, enviará el respectivo documento de orientación en el que se explicará de manera breve y sencilla la naturaleza del problema y sus posibles formas de solución. En estos casos se señalará el nombre de la dependencia o institución pública que debe atender al quejoso.

Artículo 130. Cuando por acuerdo de calificación se deba realizar alguna gestoría, el visitador, director o delegado a quien le corresponda conocer del asunto llevará a cabo las diligencias, mismas que podrán ser por escrito, de manera personal o por cualquier medio de comunicación, tendientes a que en la medida de lo posible, cese la presunta violación a derechos humanos o en su caso se ejecuten los actos y acciones para dar una pronta solución al problema. Además, se solicitará ante quien se llevó a cabo la gestión, un breve informe sobre el resultado de la misma, situación que se asentará en el acta circunstanciada respectiva, y se le dará seguimiento a su cumplimiento. Una vez concluida, será archivada.

Artículo 131. Cuando la queja haya sido calificada como pendiente de calificación, por no reunir los requisitos legales o reglamentarios, o porque sea confusa, sólo podrá dársele trámite si la misma es subsanada en cualquier de los dos requerimientos realizados en términos del artículo 116; de no ser así se remitirá al archivo.

Artículo 132. Los visitadores, directores o delegados a quienes les corresponda conocer del asunto, tendrán la responsabilidad de integrar y custodiar debidamente el expediente de queja, y solicitarán a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que corresponda, se harán llegar las evidencias conducentes y practicarán las diligencias indispensables hasta contar con aquellas adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, propondrá la forma de conclusión que corresponda.

Artículo 133. En la integración e investigación de los expedientes de queja, los visitadores actuarán bajo la supervisión de su superior inmediato, pudiendo solicitar de las delegaciones todas aquellas diligencias que estime necesarias para la debida integración del expediente.

Capítulo IV De la tramitación de la queja

Artículo 134. Una vez admitida la queja, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación. En estos casos de urgencia, independientemente del oficio de solicitud de información, el presidente de la Comisión Estatal, los visitadores, directores o delegados deberán establecer de inmediato la comunicación telefónica con la autoridad señalada como responsable, para conocer la gravedad del problema y, en su caso, tomar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

En el informe se solicitará a las autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido, además en el correspondiente oficio de solicitud de información se razonarán someramente los motivos de urgencia.

Emitido el acuerdo de radicación, en el término de siete días hábiles se solicitará a las autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido, razonando en el correspondiente oficio de solicitud de información los motivos de urgencia.

Artículo 135. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las que se interponga queja, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoye en los términos del artículo 143, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, sin perjuicio de que el área encargada de la tramitación del expediente pueda realizar diligencias para mejor proveer.

Toda la documentación que remita la autoridad judicial o administrativa a la Comisión Estatal, como parte de la información solicitada, preferentemente deberá estar certificada, cuando el servidor público al que se le solicitó la información cuente con la facultad legal para ello; asimismo, deberá estar debidamente foliada.

Artículo 136. En los casos en que algún funcionario de la Comisión Estatal entable comunicación telefónica con cualquier autoridad, quejoso, agraviado o recurrente, respecto de un expediente de queja o cualquier escrito o asunto en trámite ante este Organismo, se deberá elaborar acta circunstanciada, que una vez autorizada por el titular del área se integrará inmediatamente al expediente respectivo.

Artículo 137. Se apercibirá a la autoridad responsable que ante el incumplimiento reiterado de las recomendaciones, el organismo podrá hacerlos del conocimiento del Congreso del Estado y de la autoridad que estime pertinente, para los efectos legales procedentes. Así como también que en los procedimientos de queja, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad señalada como responsable.

Artículo 138. Recibida la respuesta de la autoridad, en un término de ocho días hábiles se hará del conocimiento del quejoso en los casos siguientes:

- I. Cuando exista una contradicción evidente entre lo manifestado por el propio quejoso y la información proporcionada por la autoridad;
- II. Cuando la autoridad pida al quejoso que se presente para resarcirle la presunta violación;
- III. Cuando con motivo del informe se presente documentación o información que el quejoso no conocía al presentar su queja; y
- IV. En todos los demás en que a juicio del visitador se haga necesario que el quejoso conozca el contenido de la respuesta de la autoridad.

En los casos anteriores se concederá al quejoso un plazo máximo de quince días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se podrá ordenar el envío del expediente al archivo por falta de interés, siempre y cuando exista negación de los hechos materia de la queja por parte de la autoridad presuntamente responsable y no se cuente con evidencias que permitan acreditar lo contrario.

Artículo 139. En los casos en que un quejoso solicite expresamente la reapertura de un expediente o que sea recibida información o documentación posterior al envío de un expediente al archivo, el visitador que lo hubiera concluido, analizará el asunto en particular y presentará un acuerdo razonado al superior inmediato del área para reabrirlo o negar la reapertura del expediente.

En todo caso, la determinación correspondiente se hará del conocimiento del quejoso y también podrá hacerlo de la autoridad señalada como responsable.

Artículo 140. La Comisión Estatal sólo estará obligada a entregar constancias que obren en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o de la autoridad, y por acuerdo de la presidencia del Organismo donde se justifique la necesidad de salvaguardar algún derecho humano.

Los visitadores generales, previo acuerdo con el presidente de la Comisión Estatal, podrán determinar si se accede al requerimiento de copias que formulen las autoridades o dependencias públicas que hubiesen aceptado una propuesta de conciliación o recomendación.

Las áreas requeridas, previo acuerdo de la presidencia de la Comisión Estatal, podrán determinar si se accede al requerimiento de copias que formulen los quejosos o las autoridades que lo hubiesen solicitado.

Artículo 141. La Comisión Estatal notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como en su caso, el documento de no responsabilidad.

La Comisión Estatal notificará a través del oficio dirigido al quejoso por correo certificado los resultados obtenidos del trámite del expediente.

De recibirse escrito del quejoso inconformándose sobre la forma de concluir el expediente o nueva documentación sobre el asunto motivo de la queja, se procederá conforme al artículo 139 del presente Reglamento, salvo que se pueda tratar de un recurso.

Artículo 142. Durante la fase de investigación de una queja, el presidente de la Comisión Estatal, los visitadores, directores, delegados o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios; hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes o documentación con que se cuente. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a los documentos o los archivos respectivos.

En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación, lo comunicará a la Comisión Estatal y expresará las razones para considerarla así. En ese supuesto, los visitadores generales, los directores o delegados del Organismo tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión Estatal podrá ser motivo de la presentación de una protesta ante su superior jerárquico en su contra, independientemente de las responsabilidades administrativas y/o penales a que haya lugar y de la solicitud de amonestación pública o privada según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Artículo 143. Vencido el plazo señalado en el artículo 134, se podrá requerir hasta en una ocasión a la autoridad a la que se corrió traslado de una queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El traslado de la queja no operará en el caso de aquellas iniciadas de oficio o en las cuales la Comisión Estatal deba guardar reserva.

Una vez realizado el requerimiento la autoridad contará con quince días naturales para hacer llegar a la Comisión el informe y la documentación solicitada. De no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos materia de la queja.

El término para exhortar a la autoridad, en los términos que preceden, será de quince días naturales, a partir de la fecha de acuse de recibido, de la solicitud inicial.

El requerimiento a que se refiere el párrafo que antecede, procederá tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, o en el caso de que la respuesta sea incompleta, el visitador general, el director o delegado podrá disponer que algún funcionario de la Comisión Estatal acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia inmediata será una recomendación, en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de conciliación ni operará la prueba en contrario. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión Estatal pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le orientará o gestionará. En esta específica situación, se elaborará el acuerdo de archivo.

Artículo 144. Cuando una autoridad o servidor público estatal o municipal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Estatal, el caso será turnado al órgano interno de control correspondiente a fin de que, en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado o la legislación aplicable según el caso, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

En caso de que transcurridos quince días de que el superior jerárquico de la autoridad reciba el requerimiento de información en virtud de la actitud remisa de su inferior, y no se reciba información o documentación alguna en respuesta, la Comisión Estatal dará por ciertos los hechos motivo de la queja.

Artículo 145. Cuando ocurra la situación descrita en el artículo anterior, la Comisión Estatal solicitará al superior jerárquico del servidor público remiso, que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente, de acuerdo con el procedimiento legal que corresponda.

Artículo 146. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias de un expediente de queja instaurado por presuntas violaciones a Derechos Humanos, la Comisión Estatal podrá solicitar la rendición de informes con los documentos necesarios, así como de allegarse de todos aquellos elementos de convicción que estén a su alcance y que resulten indispensables, con la sola condición de que éstos estén previstos como tales en el orden jurídico vigente o no se opongan a la moral y a las buenas costumbres.

Así mismo, los expedientes de queja podrán fundamentarse en los tratados internacionales que en materia de derechos humanos se hayan celebrado y que estén ratificados por el Congreso de la Unión.

Artículo 147. El titular de la visitaduría, dirección o delegación tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Se entienden por medidas cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico y que se soliciten a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos.

Artículo 148. El titular de la visitaduría, dirección o delegación podrán requerir a las autoridades para que adopten medidas cautelares ante la noticia de la violación reclamada cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente en el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Las medidas cautelares solicitadas, se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando para tal efecto cualquier medio de comunicación escrito o electrónico. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida cautelar contarán con un plazo máximo de tres días naturales para notificar a la Comisión Estatal, si dicha medida ha sido aceptada. En caso de que la solicitud se realice vía telefónica, se deberá elaborar acta circunstanciada, que se integrará al expediente.

Artículo 149. Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión Estatal para que decrete una medida cautelar negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la recomendación que se emita, una vez realizadas las investigaciones, a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.

Artículo 150. Las medidas cautelares se solicitarán, cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un plazo cierto que no podrá ser superior a treinta días, el cual podrá ser prorrogado por el tiempo que resulte necesario; en este caso se notificará tres días antes de que culmine el plazo anterior a la autoridad a la que se hubieren solicitado las medidas cautelares sobre la solicitud de prórroga y los motivos de la misma.

La autoridad a la que se le solicite una prórroga de las medidas cautelares deberá formular su respuesta dentro de los tres días siguientes; en caso contrario, se entenderá su respuesta en sentido negativo.

Durante el lapso en que se estén ejecutando las medidas cautelares, la Comisión Estatal deberá integrar el expediente de queja y, de ser posible, concluir su estudio y realizar el pronunciamiento de fondo que corresponda.

Capítulo V De la conciliación

Artículo 151. Cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos no se refiera a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psíquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

Artículo 152. En el supuesto señalado en el artículo anterior, el Visitador General presentará por escrito a la autoridad la propuesta de conciliación del caso. Ésta detallará de manera breve y sencilla los hechos acreditados que lesionan derechos humanos, el fundamento legal de esas violaciones, y hará una propuesta de reparaciones adecuada a las necesidades del caso para lograr una solución expedita a la violación.

Cuando se solicite el inicio de procedimiento administrativo a través de un documento de conciliación, se solicitará al órgano interno de control informe a esta Comisión Estatal de las gestiones y resultados que se obtengan en torno a ese procedimiento.

Artículo 153. La autoridad o servidor público a quien se envía una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de hasta siete días naturales para responder a la propuesta por escrito, y también enviar las pruebas correspondientes a su cumplimiento en caso de aceptación; la omisión a lo anterior, surtirá efectos de no aceptación.

Si durante los treinta días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiere cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión Estatal para que, en su caso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan y, en su caso, se emita la recomendación correspondiente.

En caso de incumplimiento injustificado de una conciliación, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el director de seguimiento y conclusión deberá acordar la reapertura del expediente de queja, lo cual hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad identificada como responsable en la conciliación; y remitirá el expediente al área que haya resuelto la conciliación.

Artículo 154. El visitador que conozca de una queja susceptible de solucionarse a través de una conciliación dará aviso inmediato al quejoso de esta circunstancia. Deberá informarle en qué consiste el procedimiento, y sus beneficios.

Artículo 155. Cuando la autoridad o servidor público al cual se le dirigió la conciliación, no realice manifestación, no acepte o incumpla con la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, en los plazos establecidos por el artículo 153, la consecuencia inmediata será la iniciación de la elaboración del proyecto de recomendación que corresponda. Para lo cual el

visitador que haya elaborado el proyecto de conciliación, podrá ser asignado para la elaboración del proyecto de recomendación.

Artículo 156. Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público correspondiente podrá presentar a la Comisión Estatal las evidencias que consideren pertinentes, para comprobar que en el caso particular su actuación se ajusta a derecho, que no existen violaciones a derechos humanos, para acreditar el resarcimiento de los derechos humanos vulnerados o para oponer alguna o algunas causas de no competencia del propio Organismo.

Capítulo VI

De las causas de conclusión de los expedientes

Artículo 157. Los expedientes que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por no competencia de la Comisión Estatal para conocer de la queja planteada;
- II. Cuando por no tratarse de violaciones a derechos humanos, se oriente jurídicamente al quejoso o se le gestione un servicio;
- III. Por haberse dictado la recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma;
- IV. Por haberse establecido una conciliación, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de ésta;
- V. **Se deroga;**
- VI. Por desistimiento expreso del quejoso;
- VII. **Cuando la queja no verse sobre violaciones graves a derechos humanos o violaciones de lesa humanidad y no haya sido posible entablar comunicación con el quejoso o localizarlo durante el término de setenta días hábiles.**
- VIII. Por acuerdo de acumulación de expedientes;
- IX. **Por haberse solucionado la queja o gestión mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo;**
- X. Por fallecimiento del quejoso, siempre y cuando la muerte no sea consecuencia o derivada de la violación a los derechos humanos;
- XI. Cuando el servidor público estatal o municipal señalado como responsable haya causado baja, siempre que se considere que no exista forma de exigir a la autoridad la reparación integral por la violación de los derechos humanos;
- XII. **Por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja, o gestión;**
- XIII. Por no haberse acreditado de manera fehaciente, violación de derechos humanos.
- XIV. **Por no haberse ratificado la queja.**

Artículo 158. No se surte la competencia de la Comisión Estatal, tratándose de:

- I. Asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo;
- II. Conflictos entre particulares;
- III. Asuntos laborales;
- IV. Asuntos electorales;
- V. Asuntos de carácter agrario;
- VI. Quejas extemporáneas;
- VII. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional o de algún otro organismo público de protección y defensa de los derechos humanos en el país;
- VIII. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales;

IX. Asuntos que comprometan o vulneren su autonomía o su autoridad moral de conformidad con el artículo 5 de la Ley; y

X. Asuntos relacionados con el desalojo de alguna propiedad, cuando se solicita el auxilio de la fuerza pública para ejecutar una sentencia.

Artículo 159. En todas aquellas quejas en las que aparezca una causal de no competencia de la Comisión Estatal, pero resulte posible orientar jurídicamente o gestionar un servicio ante otra institución, se determinará alguna de estas opciones para dar por concluido el expediente.

Artículo 160. En los expedientes de queja que el quejoso no entable comunicación alguna con el área que le corresponda, durante el término de setenta días hábiles para informarse en relación con su trámite y evidenciando falta de interés, se ordenará su archivo mediante resolución razonada, siempre que no se trate violaciones graves a derechos humanos.

Artículo 161. Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante acuerdo que establezca con toda claridad la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal y reglamentario. El acuerdo de conclusión del expediente de queja será firmado por el titular y visitador del área a quienes les haya correspondido conocer y concluir el asunto. Una vez que se haya firmado el acuerdo, se expedirá la notificación correspondiente tanto al quejoso como a la autoridad que hubiese estado involucrado en el término de cinco días hábiles.

Artículo 162. Sólo procederá notificar a la autoridad o servidor público que hubiese sido señalado como responsable, de la conclusión de un expediente, cuando se le hubiere corrido traslado con la queja o gestión y solicitado los informes respectivos.

Capítulo VII

De las recomendaciones

Artículo 163. Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones de derechos humanos, el visitador iniciará la elaboración del proyecto de recomendación correspondiente.

Artículo 164. Los proyectos de recomendación serán elaborados por los visitadores responsables de acuerdo con los lineamientos que dicte el visitador general, según el expediente que les corresponda. El visitador responsable tendrá la obligación de consultar los precedentes que sobre casos análogos o similares haya resuelto la Comisión Estatal.

Artículo 165. Una vez que el visitador responsable del expediente concluya el proyecto de recomendación, lo presentará al visitador general respectivo para que se formulen todas las observaciones y consideraciones que resulten pertinentes. Cuando las modificaciones hayan sido incorporadas al texto del proyecto, el visitador general lo enviará a consideración de la presidencia de la Comisión Estatal.

Artículo 166. La presidencia de la Comisión Estatal, estudiará todos los proyectos de recomendación que los visitadores generales presenten a su consideración, formulará las

modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la recomendación.

Artículo 167. Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

- I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;
- II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;
- III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron;
- IV. Observaciones, valoración de evidencia y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada;
- V. Precedentes; y
- VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad, para que sean llevadas a cabo para efecto de reparar la violación a derechos humanos, y en su caso se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

Cuando del contenido de la recomendación se desprenda la solicitud de inicio de procedimientos administrativos, se solicitará a los órganos internos de control correspondientes, en colaboración, un informe respecto del procedimiento y la determinación respectivos.

Artículo 168. Una vez que la recomendación haya sido suscrita por el presidente, ésta se notificará dentro de un plazo de cinco días a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que ésta adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la recomendación.

Artículo 169. Las recomendaciones serán dadas a conocer a la sociedad con una versión pública, en la página web de la Comisión Estatal; mediante un boletín de prensa; o a través de las acciones que el área de comunicación acuerde con presidencia; todas las modalidades adoptadas deberán elaborarse conforme a las leyes y criterios establecidos en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 170. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, sólo el presidente del Organismo podrá disponer que la recomendación no se difunda.

Artículo 171. Las recomendaciones serán notificadas a los quejosos por correo certificado dentro de los siguientes cinco días hábiles a aquél en que fue firmada por el presidente de la Comisión Estatal.

Artículo 172. La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una recomendación, dispondrá de un plazo de quince días hábiles para responder si la acepta o no.

De no ser aceptada la recomendación, la negativa se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso contrario, la autoridad implicada dispondrá de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación para enviar a la Comisión Estatal las pruebas de que ha sido cumplida.

Cuando a juicio del destinatario de la recomendación el plazo al que se refiere el párrafo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento sea insuficiente, así lo expondrá de manera razonada al presidente de la Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la recomendación.

Al concluir el plazo sin que la autoridad o servidor público al cual se le dirigió la recomendación realice manifestación alguna, ésta se tendrá por no aceptada.

Artículo 173. Se entiende que la autoridad o servidor público que haya aceptado una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento, además de agregar los documentos probatorios correspondientes.

Artículo 174. Una vez expedida la recomendación, la competencia de la Comisión Estatal consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación; formar parte de una comisión administrativa o participar en una investigación ministerial sobre el contenido de la recomendación.

Artículo 175. El área de seguimiento y conclusión dará continuidad a las recomendaciones y reportará al presidente de la Comisión Estatal el estado de las mismas de acuerdo con los siguientes supuestos:

- I. Recomendaciones no aceptadas;
- II. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;
- III. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;
- IV. Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento;
- V. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio;
- VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;
- VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas, y
- VIII. Recomendaciones aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

Una vez que se han agotado las posibilidades reales de cumplimiento de una recomendación, podrá cerrarse su seguimiento mediante un acuerdo expreso del titular del área de seguimiento y conclusión, en el que se determine el supuesto en el cual quedará registrado su cumplimiento.

Capítulo VIII

Recomendaciones generales

Artículo 176. La Comisión Estatal también podrá emitir recomendaciones generales a las diversas autoridades en el Estado, a fin de que se promuevan las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos. Estas observaciones se elaborarán de manera similar a las particulares y se fundamentarán en los estudios realizados por la propia Comisión Estatal a través de las visitadurías generales y direcciones, previo acuerdo del presidente del organismo.

Las recomendaciones generales contendrán en su texto los siguientes elementos:

- I. Antecedentes;
- II. Situación y fundamentación jurídica;
- III. Observaciones, y
- IV. Recomendaciones.

Las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas. Se publicarán en el instrumento oficial de difusión de la Comisión Estatal. El

registro de las recomendaciones generales se realizará de forma separada, y se le dará el debido seguimiento.

Capítulo IX De los acuerdos de archivo

Artículo 177. Concluida la investigación y en caso de existir los elementos de convicción necesarios para demostrar la no existencia de violaciones a derechos humanos, o de no haberse acreditado éstos de manera fehaciente, el visitador lo hará del conocimiento de su superior inmediato a fin de que, de resultar procedente, se inicie la elaboración del acuerdo de archivo correspondiente.

Artículo 178. El acuerdo de archivo deberá estar fundado y motivado, de conformidad con las causales de conclusión previstas por este Reglamento.

Artículo 179. Los textos de los acuerdos de archivo contendrán los siguientes elementos:

- I. Los hechos que fueron alegados como violatorios de derechos humanos;
- II. El análisis de las causas de no violación a derechos humanos; y
- III. Conclusiones.

Artículo 180. Los acuerdos de archivo serán notificados por oficio a los quejosos y a las autoridades señaladas como presuntamente responsables, en un término que no exceda de los siete días hábiles posteriores a su emisión.

Artículo 181. Los acuerdos de archivo que expide la Comisión Estatal se refieren a casos concretos cuyo origen es una situación específica. En consecuencia, dichos documentos no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad respecto a otros casos de la misma índole.

Capítulo X De los recursos

Artículo 182. Las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos, dictámenes u omisiones de la Comisión Estatal, se substanciarán con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las disposiciones de la Ley y Reglamento de la Comisión Nacional.

Las inconformidades a que se refieren este artículo, se substanciarán mediante dos recursos diferentes: el de queja y el de impugnación.

Artículo 183. Procede el recurso de queja contra actos u omisiones de la Comisión Estatal, con motivo de los procedimientos substanciado ante la misma y siempre que no haya concluido por alguna de las causas señaladas en el artículo 157 de este Reglamento y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante la propia Comisión Estatal.

Artículo 184. El recurso de queja, deberá interponerse por el quejoso, ante la Comisión Nacional, en forma escrita o en casos de urgencia oralmente o por cualquier medio de comunicación.

Artículo 185. Procede el recurso de impugnación, en contra de las resoluciones definitivas de la Comisión Estatal o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales o municipales sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

Artículo 186. El recurso de impugnación interpuesto contra una recomendación de la Comisión Estatal, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local, deberá presentarse por escrito ante el Organismo, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de conclusión o de la aceptación de la recomendación, o de que el quejoso hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la recomendación.

Artículo 187. El recurso de impugnación deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya, así como las pruebas documentales que se consideren necesarias. A su vez, la Comisión Estatal deberá enviar con la instancia del recurrente un informe sobre la recomendación que se impugna con los documentos justificativos que considere necesarios.

Artículo 188. Sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por la Comisión Estatal, estarán legitimados para interponer los recursos aquí previstos.

TÍTULO QUINTO INFORMES ANUALES Y TEMÁTICOS

Capítulo Único

Artículo 189. La Presidencia de la Comisión Estatal deberá enviar conforme lo establecido en el artículo 34 de este ordenamiento, el informe anual de actividades al H. Congreso del Estado o la diputación permanente, el cual además, será difundido ampliamente para conocimiento de la sociedad.

Artículo 190. Los informes anuales de la Presidencia de la Comisión Estatal deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones, gestiones y orientaciones que se hubieren formulado; los resultados obtenidos así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Artículo 191. Cuando la naturaleza del caso lo requiera por su importancia o gravedad, la presidencia de la Comisión Estatal podrá presentar a la opinión pública y a las autoridades, un informe temático en el que se exponga un tema de particular importancia en materia de derechos humanos, así como las dificultades que existen para el ejercicio de los derechos relacionados con dicha temática y el resultado de las investigaciones realizadas por la Comisión Estatal al respecto.

El informe temático podrá contener propuestas dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes con el objeto de tutelar de manera efectiva

los derechos humanos analizados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

**TÍTULO SEXTO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL**

**Capítulo I
De las responsabilidades**

Artículo 192. Son responsabilidades de los servidores públicos que laboran en la Comisión Estatal:

- I. A no separarse de sus labores en forma injustificada;
- II. Desempeñar las labores con honestidad, cuidado y eficiencia;
- III. Guardar la confidencialidad de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo;
- IV. Observar buena conducta y respetar a sus superiores jerárquicos o sus subordinados, en general a cualquier miembro del Organismo;
- V. Cuidar y darle el uso debido a los bienes muebles e inmuebles de la Comisión Estatal;
- VI. Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquella. Así mismo deberá manejar de manera confidencial la información relativa a los asuntos asignados;
- VII. Tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- VIII. Abstenerse de realizar propaganda de toda índole durante las horas de trabajo;
- IX. Abstenerse de ocurrir al desempeño de sus labores en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna sustancia prohibida; y
- X. Las demás que señalan los ordenamientos legales aplicables.

**Capítulo II
De las excusas e impedimentos**

Artículo 193. Los visitadores generales, directores, delegados, visitadores adjuntos, auxiliares y demás personal de la Comisión Estatal están impedidos para conocer de asuntos por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad con alguno de los interesados o sus representantes, o con el servidor público involucrado como presunto responsable en el asunto;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus familiares, en los grados que expresa la fracción primera de este artículo;
- IV. Tener familiaridad o vivir en familia con alguno de los interesados en el asunto que se encuentre en trámite o se pretenda tramitar ante la Comisión Estatal;
- V. Haber aceptado presentes o servicios de alguno de los interesados en el asunto;
- VI. Haber hecho promesas que impliquen parcialidad en favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o haber amenazado de cualquier modo a alguno de ellos;

VII. Haber sido agente del ministerio público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

VIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

En caso de que un visitador general, director, delegado, visitador adjunto o auxiliar y demás personal de la Comisión Estatal tenga conocimiento de que se encuentra en alguna de las causas de impedimento deberá excusarse de inmediato del conocimiento del asunto y solicitar a su superior la calificación y determinación final sobre la excusa.

Artículo 194. La calificación de la excusa y el trámite que deba correr el expediente de queja será resuelta por el superior jerárquico del servidor público impedido y, también, determinará sobre el servidor público de la Comisión Estatal que conocerá del asunto.

Capítulo III De las faltas

Artículo 195. Incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público que incumpla con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 192 de este reglamento, o bien, que con su comportamiento actualice los supuestos previstos en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 196. Incurrirá en falta administrativa grave, el servidor público que con su comportamiento actualice los supuestos previstos en los artículos 51 al 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Capítulo IV De las sanciones y del procedimiento para su aplicación

Artículo 197. Las sanciones que se impondrán por la comisión de faltas administrativas no graves serán aplicadas por el órgano Interno de Control y consistirán en las siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión hasta por treinta días;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión; e
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en cualquier tipo de contratación pública.

Para la aplicación de sanciones se estará en todos los casos a lo previsto en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 198. Las sanciones que se impondrán por la comisión de faltas administrativas graves, o de particulares, corresponden al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por lo que el Órgano Interno de Control tratándose de estos casos, únicamente procederá una vez agotadas las etapas de inicio y substanciación del asunto, a remitir los autos originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución por parte del citado Tribunal. Lo anterior, atendiendo los extremos señalados en los artículos 78 al 89 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 199. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se observarán los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 200. Los procedimientos de responsabilidad administrativa enderezados por la presunta comisión de faltas administrativas se desarrollarán conforme a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 201. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y/o el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siempre que no contravenga lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 202. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de Ley, algún decreto o disposición administrativa, se determinen como inhábiles, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. El Órgano Interno de Control podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio lo requiera.

Capítulo VI

De la investigación y calificación de faltas administrativas graves y no graves

Artículo 203. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará por el Órgano Interno de Control:

- I. De Oficio;**
- II. Por denuncia; y**
- III. Derivado de auditorías practicadas por autoridades competentes ya sean internas o externas.**

Toda persona podrá presentar queja o denuncia contra los servidores públicos de la Comisión Estatal por las presuntas faltas administrativas en que incurran, las que podrán formularse de manera anónima, presencial, telefónica o a través de medios electrónicos, en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los servidores públicos de la Comisión Estatal tendrán la obligación de denunciar los actos u omisiones que, en el ejercicio de sus funciones, llegaren a advertir, para lo cual, deberán apegarse a lo determinado en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 204. La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 205. La calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras para imponer sanciones al servidor público o iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán ser impugnadas mediante el recurso

de inconformidad que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 102 al 109.

Artículo 206. Concluidas las diligencias de investigación, la instancia investigadora procederá al análisis de los hechos y de toda la información que hayan recabado, para determinar la existencia o no de actos u omisiones que la Ley y este reglamento señalen como falta administrativa y en su caso calificarla como grave o no grave.

Una vez que se califique la conducta, se realizará el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presentará ante la instancia substanciadora, para que sea ella quien de inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

De no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentaren nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a las denunciantes cuando estos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 207. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando la instancia substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual interrumpirá los plazos de prescripción y fijará la materia del procedimiento, en términos del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 208. Admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por parte de la instancia substanciadora, se emplazará al presunto responsable para que comparezca a la audiencia inicial, en la cual, rendirá su declaración por escrito o verbalmente y, deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. A esta misma audiencia, podrán ser llamados terceros, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que estimen conducentes.

Una vez que las partes hayan manifestado lo que a su derecho convenga, ofrecido las pruebas, la instancia substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial.

Artículo 209. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la audiencia inicial, la instancia substanciadora emitirá el acuerdo de admisión y valoración de pruebas donde ordenará las diligencias para su preparación y desahogo de las mismas.

Concluido el desahogo de pruebas, la instancia substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles. Transcurrido el periodo de alegatos la instancia substanciadora o resolutora del asunto, de oficio, declarará el cierre de la instrucción y citará a las partes para darles la resolución que corresponda. Esta resolución no deberá dictarse en un plazo mayor a treinta días hábiles.

Artículo 210. La resolución se notificará al presunto responsable y, en su caso, a los denunciantes y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad para los efectos de su ejecución en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Capítulo VII

De los recursos

Artículo 211. Contra las resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control en la que los servidores públicos resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, procederá el Recurso de Revocación, en los términos establecidos en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 212. Contra las resoluciones emitidas por las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba, las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción, procederá el Recurso de Reclamación, en los términos establecidos en los artículos 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 213. Las resoluciones emitidas por los Tribunales de Justicia Administrativa que corresponda podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, a través del Recurso de Apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de dichos tribunales. Lo anterior en los términos establecidos en los artículos 215 al 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 214. Contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, procederá el Recurso de Revisión en los términos establecidos en los artículos 220 y 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.